



Programa Nacional Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas - Ejecución Ley N° 26.160

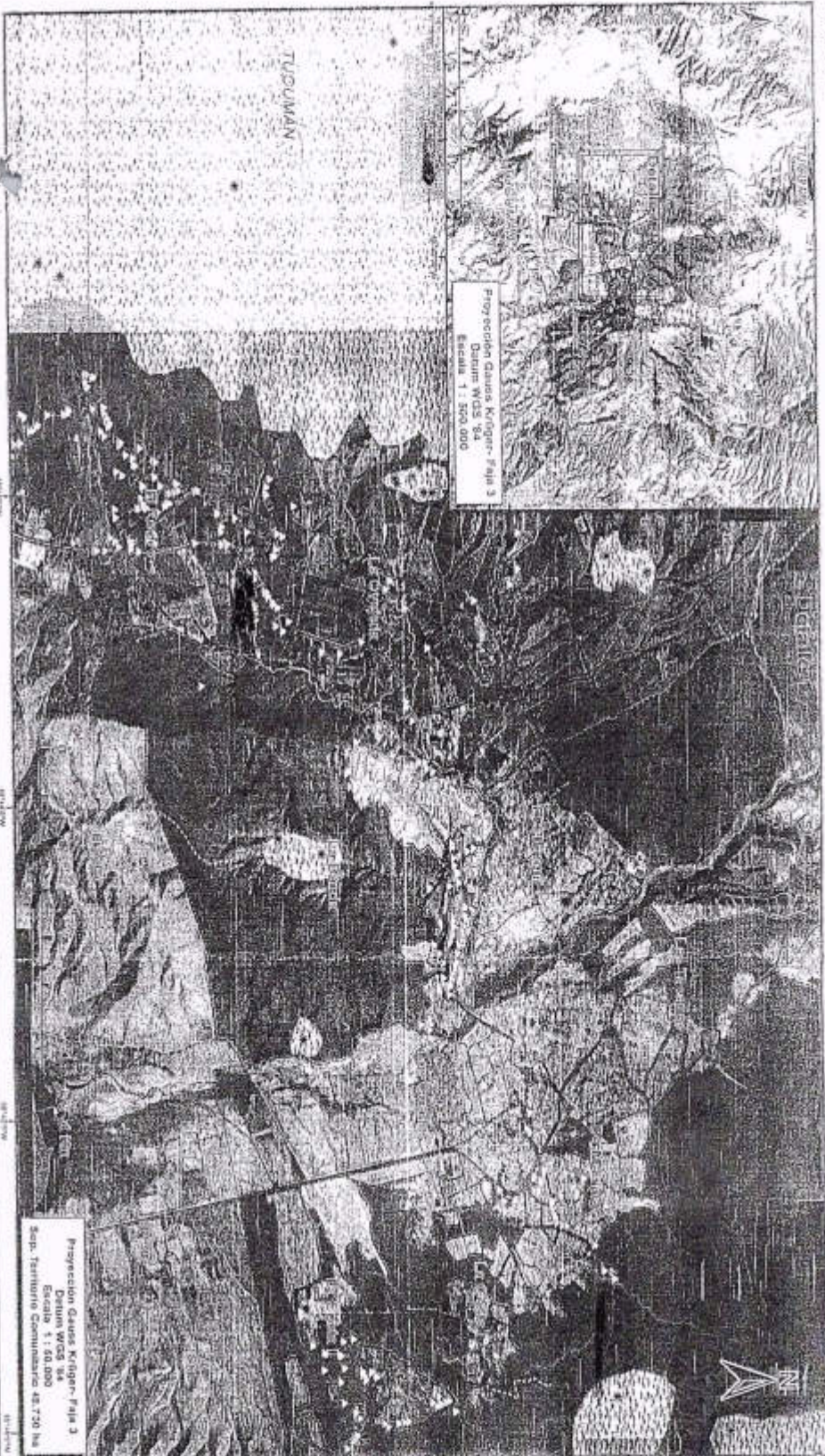
Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafti

Secretaría de Estado de Derechos Humanos

Localidad Tafti del Valle, Departamentos Tafti del Valle, Famaligán y Maitenes, Tucumán, Argentina

Personería Jurídica Res. N° 283/2006

Anexo cartográfico actualización de símbolos: Anexo I de OAT y P



REFERENCIAS

TERRITORIO COMUNITARIO DE OCUPACION ACTUAL TRADICIONAL Y PUBLICA

MEJURAS

- ▲ Vivienda Comunitaria
- Depósito
- Escuela
- Puesto Comunitario
- Puesto Sanitario
- ★ Vivienda No Comunitaria

Infraestructura

- Ruta Provincial
- Ruta Provincial
- Camino vacinal ripio
- Sendero
- Río

Limites

- Límite Tucumán Catamarca
- Abastecimiento de Agua
- P3810/90



SECRETARÍA DE ESTADO DE DERECHOS HUMANOS
TUCUMÁN
SECRETARÍA DE ESTADO DE DERECHOS HUMANOS
TUCUMÁN

La presente Cartografía tiene por objeto optimizar la información representada y mejorar la visualización de los límites del Territorio Comunitario consignada en el mapa "Territorio Comunitario de Ocupación Actual, Tradicional y Pública". Asimismo se aclara que no se modifican los parámetros de los límites y la Superficie de dicho Territorio Comunitario, y respalda fielmente a la información suministrada por la Comunidad y que fue oportunamente evaluada por la misma.

La presente Cartografía tiene por objeto optimizar la información representada y mejorar la visualización de los límites del Territorio Comunitario consignada en el mapa "Territorio Comunitario de Ocupación Actual, Tradicional y Pública". Asimismo se aclara que no se modifican los parámetros de los límites y la Superficie de dicho Territorio Comunitario, y respalda fielmente a la información suministrada por la Comunidad y que fue oportunamente evaluada por la misma.

Presenta fotocopia, es COPIA fiel de su original
del Memorandum del Núm. 16 de Septiembre de 1914.



[Signature]
D. VICENTE ALIÁN RAMÓN
AJUDEANTE DE PAZ
SECRETARÍA DE GUERRA



INIA
Secretaría de Estado de
Derechos Humanos

Localidad Tañ del Valle, Departamentos Tañ del Valle, Famellia y Monteros, Tucumán, Argentina.
Anexo I: Territorio Comunitario de Ocupación Actual, Tradicional y Pública

Programa Nacional Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas - Ejecución Ley N° 26.160
Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tañ

Parsonería Jurídica Res. N° 263/2006

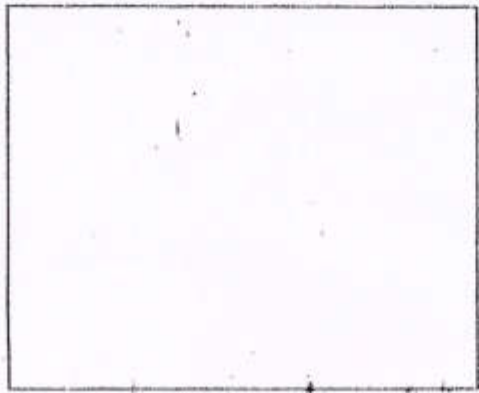


REFERENCIA
TERRITORIO COMUNITARIO DE OCUPACION ACTUAL TRADICIONAL Y PUBLICA

- MEJORAS**
- 1 Vivienda Comunitaria
 - 2 Depósito
 - 3 Escuela
 - 4 Puesto Comunitario
 - 5 Puesto Sanitario
- MEJORAS**
- 1 Ruta Provincial
 - 2 Ruta Provincial tipo
 - 3 Camino vecinal ripio
 - 4 Sendero
 - 5 Río
- MEJORAS**
- 1 Límite Tucumán Osimbarka
 - 2 Abastecimiento de Agua
 - 3 Pastizal



SECRETARÍA DE ESTADO DE DERECHOS HUMANOS
TUCUMÁN



La información del presente relevamiento se confeccionó según lo establecido en el Decreto de Proclamación del Territorio Indígena y Autorización del Programa Nacional Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas - Ejecución Ley N° 26.160.

[Signature]
Coordinador Área de Seguimiento
Instituto de Estudios de la Cultura y el Territorio
Secretaría de Estado de Derechos Humanos
Relevamiento Año 2013

Presento fotocopia es COPIA, fiel de su original
resumen... del Valle, fecha... de 2014.

Dr. VICENTE JUAN RAMÍREZ
Jefe de PAZ
MUNICIPIO DE EL MOLINO



Presente fotocopia es COPIA fiel de su original
asumen. Leg. de el Valle, del 21 de Septiembre de 2014.




Dr. VICENTE JUAN RAMON
JUEZ DE PAZ
CARRANQUEZAS DE EL MOLLAJ



Programa Nacional Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas - Ejecución Ley N° 26.160.
 Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tañi
 Personería Jurídica Res. N° 283/2006

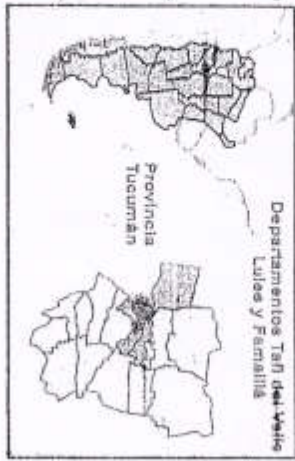
Localidad Tañi del Valle, Departamento Tañi del Valle, Provincia Tucumán, República Argentina
 Localización Geográfica del Territorio Comunitario

Departamento Tañi del Valle
 Lules y Famaillá
 Tucumán

En D. 442 Biv. V21e



Proyección: Gauss Krüger - Faja 3
 Datum: WGS 84
 Escala: 1:160.000
 Superficie Aproximada del Territorio Comunitario: 49.730 ha.



Vért.	X Norte	Y Este	Latitud	Longitud
1	7021006	3512106	-26° 58' 32"	-65° 52' 37"
2	7021676	3506897	-26° 50' 43"	-65° 54' 45"
3	7042367	3533940	-26° 44' 58"	-65° 51' 35"
4	7044114	3530930	-26° 44' 1"	-65° 47' 28"
5	7070745	3527766	-26° 40' 35"	-65° 43' 16"
6	7044065	3558778	-26° 44' 2"	-65° 40' 46"
7	7042984	3533354	-26° 44' 58"	-65° 36' 52"
8	7032910	3532712	-26° 50' 4"	-65° 37' 6"
9	* 7032961	3542115	-26° 50' 1"	-65° 34' 9"
10	7021140	3547502	-26° 56' 23"	-65° 31' 18"
11	7038879	3536143	-26° 57' 40"	-65° 28' 9"
12	7036845	3532083	-26° 53' 21"	-65° 40' 37"
13	7024789	3525299	-26° 54' 29"	-65° 44' 43"
14	7020112	3524888	-26° 57' 1"	-65° 44' 56"

Referencias

- DOCPACION ACTUAL TRADICIONAL Y PUBLICA
- VERTICES POLIGONO DE REFERENCIA
- POLIGONO DE REFERENCIA
- LIMITE PROVINCIAL TUCUMÁN - CATAMARCA

La cartografía del presente relevamiento se construyó a partir de imágenes satelitales de alta resolución, para complementar el Programa Nacional Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas - Decreto Ley N° 26.160.
 Agnín Quiroa Albino Diezbellina
 coordinador Área de Georreferenciación
 Programa Nacional Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas - Ley N° 26.160
 Relevamiento Junio de 2012

Presente fotocopia es copia del de su original
deurman, Jefe del V. O. y B. del Departamento de P. I. A.



R
DR. VICENTE JUAN RAMON
JEFES DE PAZ
DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION

INSTITUTO VENEZOLANO DE INVESTIGACIONES CIENTÍFICAS
Caracas, 16 de Septiembre de 1944.



[Handwritten signature]
Dr. VICENTE JUAN RAMÓN
Jefe del Departamento de Física



Programa Nacional
Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas - Ejecución Ley Nº 26.160
Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafi

Personería Jurídica Res. Nº 283/2008
Localidad Tafi del Valle, Departamentos Tafi del Valle, Famalite y Maestros, Tucumán, Argentina.
Caracterización Integral del Territorio Comunitario: estado de ocupación - Anexo

SECRETARÍA DE
DERECHOS HUMANOS
TUCUMÁN



	Territorio Comunitario de Ocupación Actual, Tradicional y Pública Superficie: 48.730 ha
	Territorio Comunitario de Ocupación Tradicional y Pública Superficie: 1,24 ha
	Configuración de los Territorios Despejados Superficie: 4.853 ha
	Territorio Comunitario en Conflicto Despido por Ley 26.160, Juzgado Federal I. OATP Superficie: 2,24 ha
	Ruta Provincial Pavimentada
	Ruta Provincial tipo
	Camino vecinal tipo
	Sendero
	Río
	Arroyo
	Límite Tucumán Catamarca
	Abastecimiento de Agua
	Embalse

Superficie total del Territorio Comunitario: 48.730 ha
*Con parcelas que pueden ser objeto de desdoblamiento al desdoblamiento en parcelas de 100 m de superficie.

Proyección Gauss-Kruger - folio 3
Datum WGS 84
Escala: 1 : 100.000
Sup. Territorio Comunitario: 48.730 ha

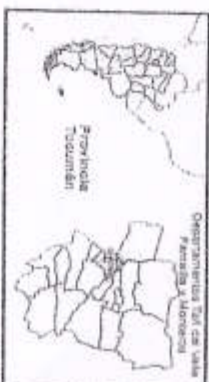
SECRETARÍA DE DERECHOS HUMANOS
TUCUMÁN



Programa Nacional Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas - Ejecución Ley N° 26.160
 Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Taft

Localidad Taft del Valle, Departamentos Taft del Valle, Famalilla y Monteros, Tucumán, Argentina.
 Anexo IV: Territorio Comunitario de Ocupación Actual, Tradicional y Pública

SECRETARÍA DE ESTADO DE DERECHOS HUMANOS



La cartografía del presente relevamiento se fundamenta según lo establecido en el Programa Nacional de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas, aprobado por el Decreto 107/01, del Poder Ejecutivo Nacional, y el Decreto 107/01, del Poder Ejecutivo Nacional, del 20 de mayo de 2012.

Dr. Carlos Zamboni, Director General de Relevamiento Territorial
 Instituto Nacional de Estadística y Censos
 Ministerio del Interior
 Buenos Aires, 20 de mayo de 2012

REFERENCIAS



TERITORIO COMUNITARIO DE OCUPACIÓN ACTUAL TRADICIONAL Y PÚBLICA

MEJORAS

- 1 Vivienda Comunitario
- 2 Depósito
- 3 Escuela
- 4 Puesto Comunitario
- 5 Puesto Sanitario

- Ruta Provincial Pavimentada
- Ruta Provincial No Pavimentada
- Caminos Vecinales
- Senderos
- Río
- Arroyo

- Límite Tucumán Catamarca
- Abastecimiento de Agua
- Pasaje

El presente documento es copia del original
de fecha 16 de Septiembre de 2014




Dn VICENTE JUEZ RAMON
JUEZ DE PAZ
JURISDICCION DEL SE EL VALLE

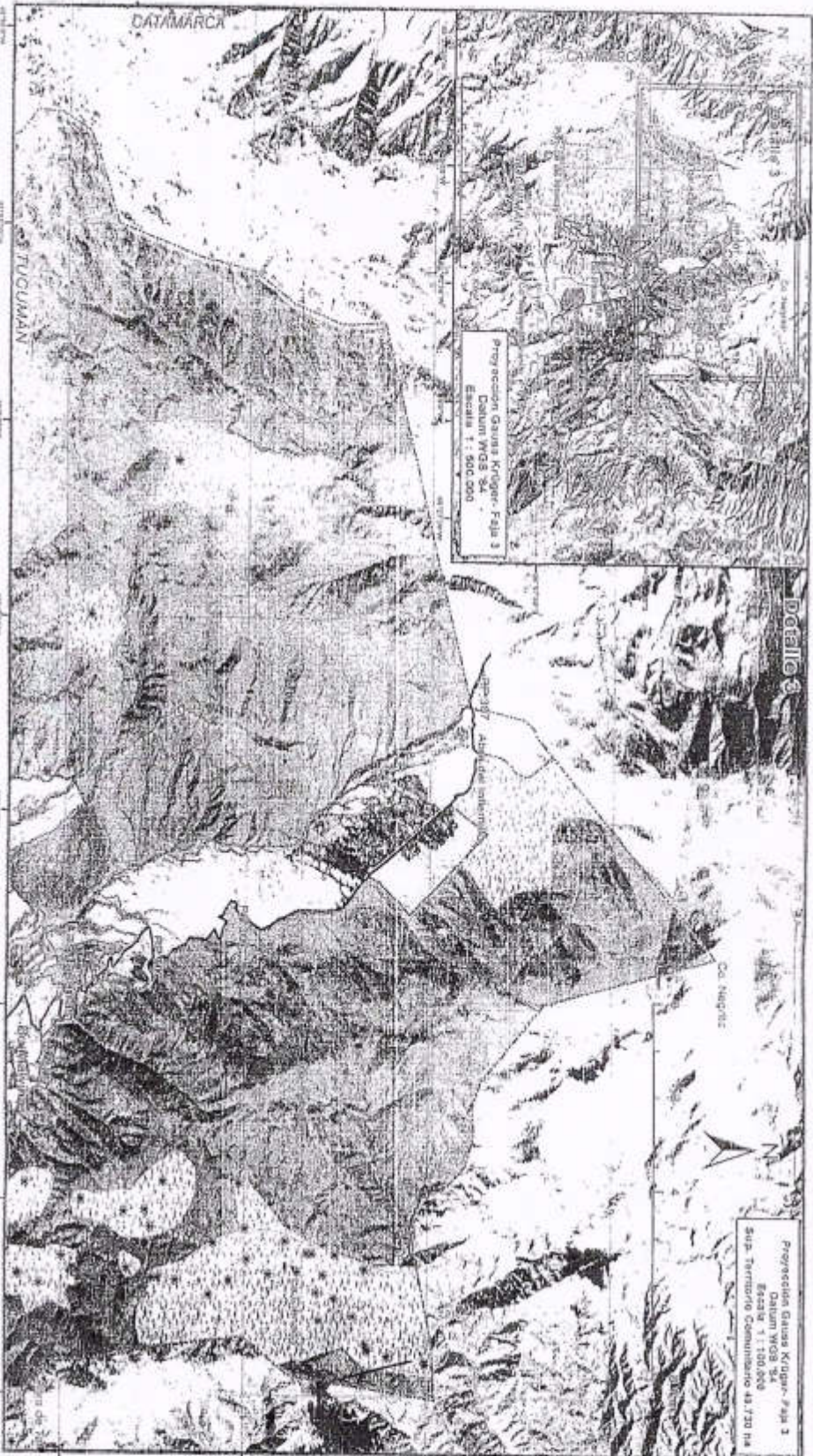


Programa Nacional Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas - Ejecución Ley N° 26.160
 Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tañi

Secretaría de Estado de Derechos Humanos

Personería Jurídica Res. N° 263/2008
 Localidad Tañi del Valle, Departamento Tucumán y Monteros, Tucumán, Argentina.
 Anexo cartográfico actualización de símbolos: Anexo III de OAT y P

SECRETARÍA DE ESTADO DE DERECHOS HUMANOS
 TUCUMÁN
 23 DE JUNIO DE 2011
 23 DE JUNIO DE 2011
 23 DE JUNIO DE 2011



La presente Cartografía tiene por objeto optimizar la información representada y mejorar la visualización de los límites del Territorio Comunitario consignada en el mapa "Territorio Comunitario de Ocupación Actual, Tradicional y Pública". Asimismo se declara que no se modifican los parámetros de los Límites y la Superficie de dicho Territorio Comunitario, y responde fielmente a la información suministrada por la Comunidad y que fue oportunamente validada por la misma.

REFERENCIAS	MEJORAS
TERRITORIO COMUNITARIO DE OCUPACIÓN ACTUAL TERRITORIO COMUNITARIO DE OCUPACIÓN TRADICIONAL Y PÚBLICA	Vivienda Comunitaria Dedicado Escuela Puesto Comunitario Puesto Sanitario Vivienda No Comunitaria
Ruta Provincial Pavimentada Ruta Provincial tipo Cerro Ruta Provincial tipo Sendero Río Arroyo	Límite Tucumán Catamarca Abastecimiento de Agua Pastoreo

La cartografía se elaboró considerando la cartografía según el relevamiento de la zona de Proyección Gauss Kruger - Faja 3, Datum WGS 84, Escala 1:500.000, en el año 2011.
 Autor: Oficina de Información y Cartografía
 Fecha: 23 de Junio de 2011
 Lugar: Tucumán, Argentina

Presente fotocopia es COPIA fiel de su original
firmada por el Sr. Jefe de la Oficina de Bo. 14




Dr. VICENTE JUAN RAMON
JUEZ DE PAZ
MUNICIPIO DE PAZ DE EL NOBLEN

1

28 de Septiembre de 2014
Tofe Walle, 16 de Septiembre 2014. I




Dr. VICENTE JUAN RAMON
JUEZ DE PAZ
JUZGADO DE PAZ DE EL MOLLAJ

|

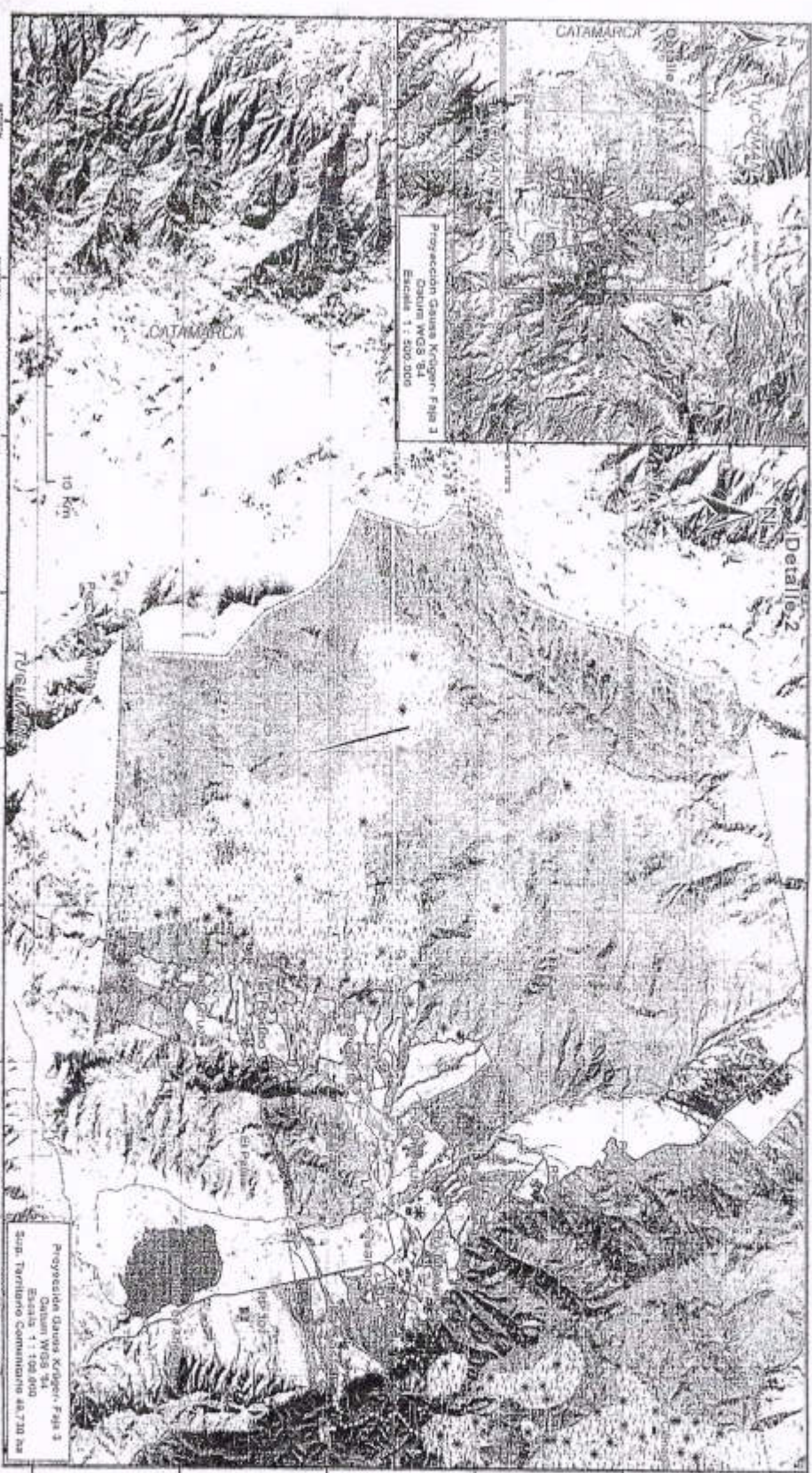


Programa Nacional Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas - Ejecución Ley N° 26.160
 Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tañi

Secretaría de Estado de
 Derechos Humanos

Personería Jurídica Res. N° 283/2005
 Localidad Tañi del Valle, Departamentos Tañi del Valle, Famallia y Monteros, Tucumán, Argentina.
 Anexo cartográfico actualización de símbolos: Anexo II de OAT y P

ORGANISMO NACIONAL DE INGESTA ALIMENTARIA
 INIA
 Tucumán
 25.270.000



La presente Cartografía tiene por objeto optimizar la información representada y mejorar la visualización de los límites del Territorio Comunitario consignados en el mapa "Territorio Comunitario de Ocupación Actual, Tradicional y Pública". Asimismo se aclara que no se modifican los parámetros de los Límites y la Superficie de dicho Territorio Comunitario, y se pone énfasis a la información suministrada por la Comunidad y que fue oportunamente avalada por la misma.

REFERENCIAS

TERMINOS COMUNITARIO DE OCUPACION ACTUAL TRADICIONAL Y PUBLICA

MEJORAS

- Vivienda Comunitaria
- Deposito
- Escuela
- Puesto Comunitario
- Puesto Sanitario
- Vivienda No Comunitaria

Ruiz Propiedad Pavimento

- Via Propiedad nro
- Camino Vecinal nro
- Sendero
- Rio
- Arroyo

Límite Tucumán Catamarca

- Abastecimiento de Agua
- Pastoreo

La cartografía de este relevamiento territorial, es una herramienta para la asistencia en el desarrollo de proyectos que se ejecuten en el territorio de la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tañi, Tucumán, Argentina.

El presente Anexo II de OAT y P fue elaborado por el personal técnico del INIA Tucumán.

Tucumán, 25 de Julio de 2005

 Responsable del Relevamiento

Presente en copia del 25 en original
del 25 de Noviembre de 1914



Dr. VICENTE MAYRASON
JUEZ DE PAZ
JUZGADO DE LA ZONA DEL AGUILLAR



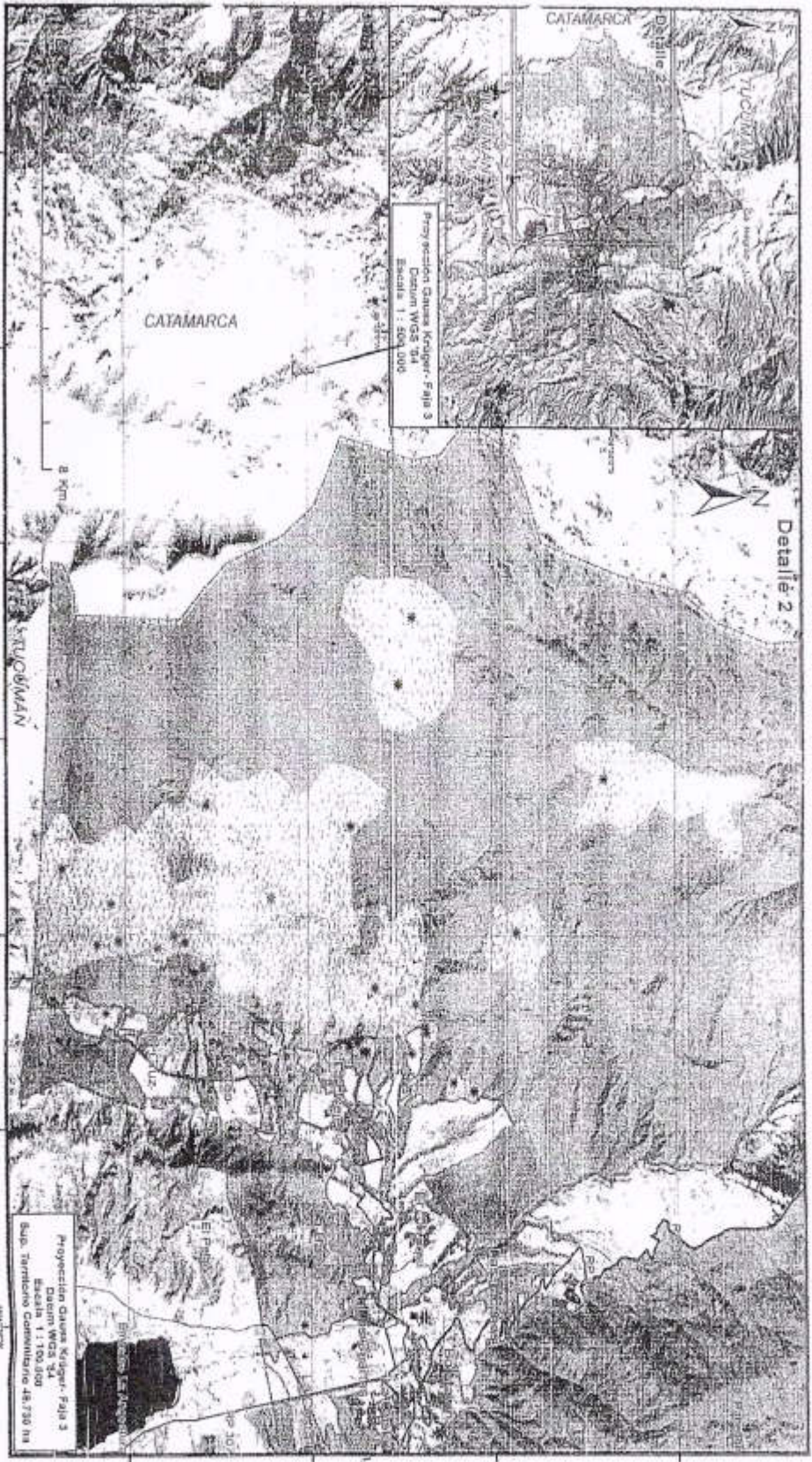


Programa Nacional Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas - Ejecución Ley N° 26.160
 Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Taft

Secretaría de Estado de Derechos Humanos

Localidad Taft del Valle, Departamentos Taft del Valle, Famalías y Montinos, Tucumán, Argentina.
 Parsonería Jurídica Res. N° 283/2006

Departamento Taft del Valle
 Provincia Tucumán
 28 de Febrero de 2012



REFERENCIAS

TERRITORIO COMUNITARIO DE OCUPACION ACTUAL TRADICIONAL Y PUBLICA

MEJORAS

- 1 Vivienda Comunitario
- 2 Depósito
- 3 Escuela
- 4 Puesto Comunitario
- 5 Puesto Sanitario

- Ruta Provincial Pavimentada
- Ruta Provincial ripio
- Camino vecinal ripio
- Sendero
- Río
- Arroyo

- Límite Tucumán Catamarca
- Abastecimiento de Agua
- Pastoreo



La presente es el acta de levantamiento de información según el protocolo de trabajo de relevamiento territorial del INAI para el desarrollo del Programa Nacional Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas - Ejecución Ley N° 26.160.

[Signature]
 María Elena Rodríguez
 Coordinadora de la Oficina de Relevamiento Territorial
 Programa Nacional Ley N° 26.160
 Relevamiento Junio de 2012

Importante Avance En El Reconocimiento De Las Tierras De Pueblos Originarios



Se Entregaron Carpetas Técnicas Del Relevamiento Territorial A Comunidades Indígenas De Tucumán

El pasado viernes 29 de agosto, a las 11 horas, en el Salón Blanco de la Casa de Gobierno de la provincia de Tucumán, se realizó el acto de entrega de carpetas técnicas del Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas

Por Admin Admin



Autoridades del Pueblo Diaguita Tucuman En El Acto de Entrega

El pasado viernes 29 de agosto, a las 11 horas, en el Salón Blanco de la Casa de Gobierno de la provincia de Tucumán, se realizó el acto de entrega de carpetas técnicas del Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas, que habitan en Tucumán. Con este acto se concluye el trabajo de relevamiento iniciado seis años atrás.

Los trabajos del Relevamiento de Comunidades comenzaron en el año 2008, a través de la firma de un convenio con la Universidad de Tucumán. Luego de la caducidad del mismo, en el 2010, se realizaron ejecuciones centralizadas ante la emergencia y solicitud de las comunidades de la Provincia, tanto del Pueblo Diaguita como del Pueblo Lule.

En el 2011, se celebra un nuevo convenio de trabajo entre el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI), la Secretaria de Derechos Humanos de la Provincia de Tucumán y la Defensoría del Pueblo de la Provincia de Tucumán, para incluir a las comunidades que había quedado fuera de las ejecuciones centralizadas.

Tras la firma del convenio se conformó el Equipo Técnico Operativo (ETO), quién tuvo la tarea de coordinación y ejecución de las diversas tareas de Relevamiento y/o aproximación en la totalidad de las 14 Comunidades Indígenas que formaron parte del Convenio, obteniendo resultados de acuerdo a las metas, y con calidad técnica.

Con la entrega de carpetas, se concluye casi en su totalidad el Relevamiento Territorial en Tucumán. Las comunidades que concluyeron con el programa de relevamiento son: Comunidad Casas Viejas; Comunidad India Quilmes; Comunidad La Angostura; Comunidad Indígena Chasquivil; Comunidad Indígena El Mollar; Comunidad Indígena de Amfama; Comunidad Indígena del Valle del Tafi; Comunidad Indígena Solco Yampa; Comunidad Indígena del Pueblo de Tolombon; Comunidad

MARIA ROSA
MARTINEZ
6573

Indígena de Chuschagasta; Comunidad Indígena de Amaicha del Valle; Comunidad Indígena Potrero Rodeo Grande; Comunidad Indígena El Nogalito y Comunidad Indígena Mala Mala.

Con la entrega de las 14 carpetas técnicas del Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas de Tucumán, el Estado Nacional reconoce legalmente, los territorios que ocupan las comunidades de Pueblos Originarios de esa provincia. Solo quedan pendientes 3 Comunidades con suspensión transitoria debido a conflictos internos.

Participaron del acto: el INAI dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, la Defensoría del Pueblo de Tucumán y la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia; autoridades de las comunidades y Unión de los Pueblos de la Nación Diaguita, integrantes del Consejo de Participación Indígena, la coordinación nacional del relevamiento territorial de comunidades indígenas, el ETO y más de 300 integrantes de los pueblos originarios de la provincia.

Mientras, siguen los avances con los trabajos de Relevamiento Territorial de Comunidades Indígenas en varias provincias, los cuales, en varios casos, se encuentran prontos a finalizar.

Fuente: CCAIA



TUCUMÁN

Pueblos originarios obtuvieron carpetas técnicas del relevamiento de sus tierras

Viernes 29/08/14 [Twitter](#) 8+1 [Me gusta](#)



En el Salón Blanco de Casa de Gobierno se hizo un importante acto que implica el ordenamiento legal de las comunidades indígenas de la provincia.

En la oportunidad se hizo entrega de 14 carpetas técnicas del relevamiento territorial de pueblos originarios que habitan en Tucumán, los cuales gracias a esta podrán reordenar las cuestiones legales en base a los espacios que ocupan. Además se le suma a esta acción, la suspensión de desalojo de las tierras en cuestión.

Este relevamiento fue llevado adelante por el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas dependiente del Ministerio de Desarrollo Social de la Nación, la Defensoría del Pueblo de Tucumán y la Secretaría de Derechos Humanos de la provincia.

"Es gratificante poder trabajar de manera conjunta, en búsqueda de un orden que permita a los pueblos originarios tener un marco legal para poder proteger no tan solo sus tierras, sino también sus tradiciones y cultura", dijo el secretario de Derechos Humanos, Humberto Rava.

Fuente: prensatucuman.gob.ar

COMPARTIR [Twitter](#) 8+1 [Me gusta](#) [TARRINGA!](#)

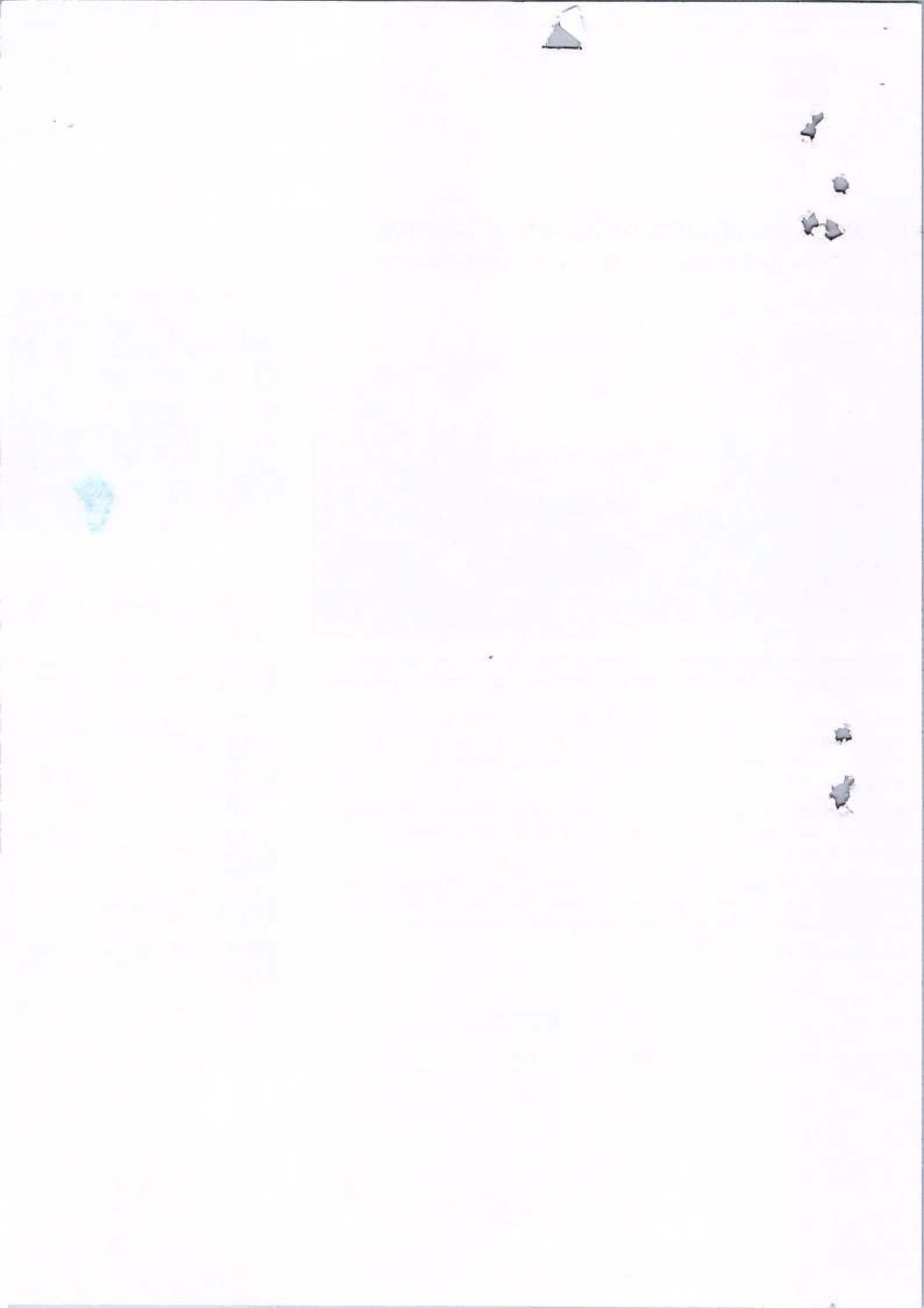
Palabras claves: Pueblos, Originarios, carpetas, técnicas, relevamiento, tierras



MAS LEIDAS

- Famosa periodista revela que tiene una doble vida: de noche es prostituta
- Las fotos hot "hackeadas" a Jennifer Lopez... son de Jessica Burciaga
- Ex rehén explica por qué los periodistas decapitados lucían tranquilos
- Karina se confesó en LV12: "Ahora trabajo tranquila"
- "El tiempo otra vez avanza", lo nuevo de No te va gustar
- Mega operativo policial, con allanamientos, detenciones y secuestro de armas
- Choferes de la línea 130 iniciaron un paro por el despido de un trabajador
- La sexy Andrea Aranda, enamorada de Charango

MARIA L. V. RIVAD
ABOGADO
MAT. PROF. 53



Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI)

Información estadística

INFORMACION EXTRAIDA DE LA ENCUESTA COMPLEMENTARIA DE PUEBLOS INDIGENAS

La Encuesta Complementaria de Pueblos Indígenas 2004-2005 realizada por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC), es el instrumento que brinda información correspondiente a los Pueblos Indígenas y sus características.

Para las distintas etapas del trabajo de la Encuesta, el INDEC incorporó personal indígena y contó con el apoyo de este Instituto (INAI) (1). La participación del INAI y de los pueblos indígenas fue crucial para aportar la experiencia en el tema, la visión específicamente "sectorial" y el conocimiento profundo de sus propias culturas. Por esta razón, la ECPI es producto de un trabajo conjunto entre el INDEC, el INAI y los pueblos originarios.

"El objetivo de la ECPI es cuantificar y caracterizar a la población que se reconoce perteneciente y/o descendiente de un pueblo indígena, que a la fecha del Censo 2001 residía en hogares, donde al menos uno de sus miembros declaró pertenecer y/o descender de un pueblo indígena. La encuesta permite caracterizar al conjunto de la población que integra esos hogares, aún cuando no todos los integrantes del hogar se reconozcan y/o desciendan de pueblos indígenas." (2)

La ECPI permitió conocer la pertenencia a un pueblo indígena de la población, a través de dos criterios: autorreconocimiento y ascendencia indígena en primera generación. Asimismo ha relevado información acerca del uso de lenguas o idiomas indígenas, características sociodemográficas, migración, educación, empleo, fecundidad, características habitacionales de los hogares, y otros temas.

Para la selección de la muestra sobre la cual se realizó la encuesta, se utilizó como marco de muestreo al Censo 2001, considerando las respuestas positivas a la pregunta relativa a la presencia en el hogar de al menos una persona que se reconociera perteneciente y / o descendiente de un pueblo indígena y la distribución por pueblo de pertenencia.

La ECPI se realizó mediante muestras de hogares independientes para cada pueblo indígena y para las categorías de "otro pueblo" y pueblo "ignorado". Dicha muestra resultante (alrededor de 57.000 hogares) representa a la población que reside en los hogares donde el Censo 2001 registró al menos una persona que se reconoce descendiente y/o perteneciente a un pueblo indígena.

El INDEC, a través de la ECPI, estima que hay **600.329 personas que se reconocen pertenecientes y/o descendientes en primera generación de pueblos indígenas (población indígena)**. Estas personas forman parte de una gran diversidad de pueblos indígenas y están distribuidas en todas las provincias del país.

Análisis de los datos

A partir de los datos relevados por la ECPI, se ha realizado un análisis de ellos a través de la selección de algunos cuadros publicados.

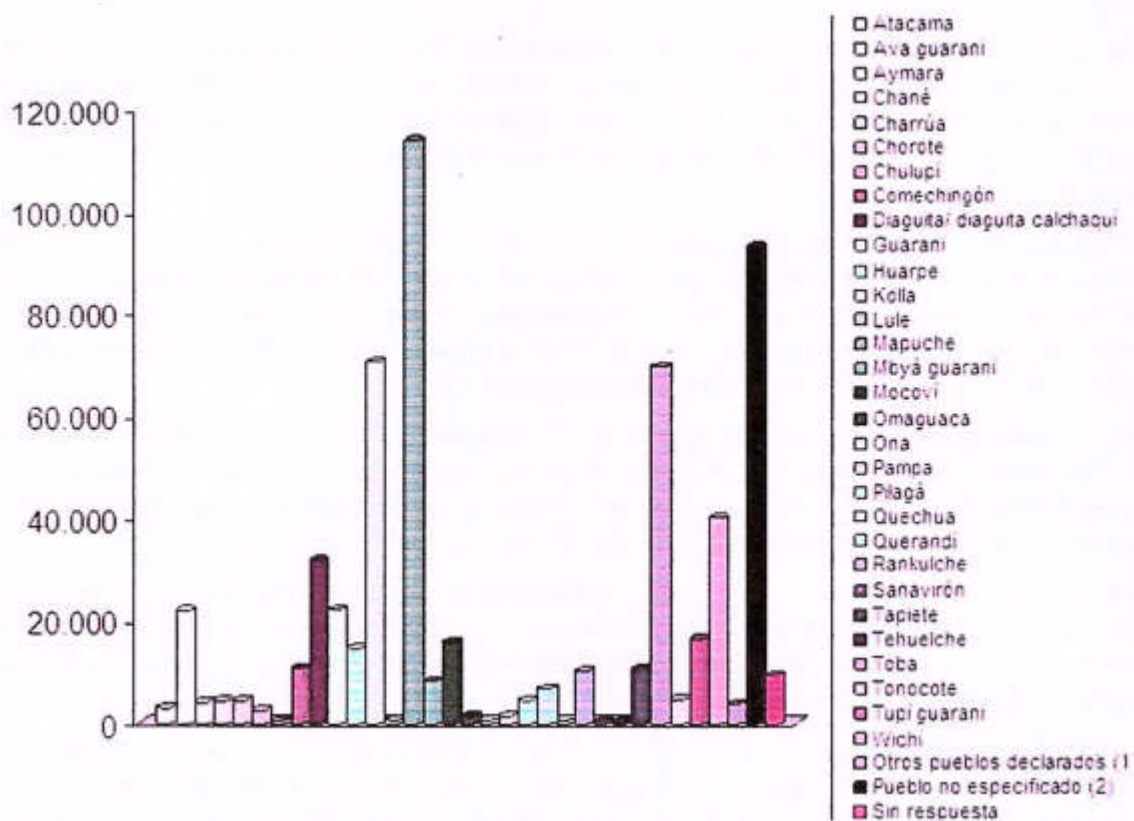
Población por Pueblo Indígena (3)

En relación a la población por Pueblo Indígena, se observa en el (gráfico 1) la diversidad de pueblos de origen indígena que habitan en el territorio nacional. La población de estos pueblos se reconoce perteneciente y/o descendiente en primera generación del pueblo indígena al que pertenece.

Los pueblos con mayor población a nivel nacional en orden descendente son: el pueblo Mapuche con 113.680, el pueblo Kolla con 70.505 y el pueblo Toba con 69.452 habitantes. En cuanto a los de menor población, se encuentran los pueblos Quechua con 561, los Chulupí con 553, los Sanavirón con 528, los Tapiete con 484 y por último, el pueblo Maimará con 178 habitantes.

Gráfico 1 - Población por Pueblo Indígena. Total País

Cantidad de población



Fuente: Elaboración propia a partir de la Encuesta Complementaria de Pueblos Indígenas 2004-2005, del Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2001, INDEC.

Cuadro 1
Población de un pueblo indígena, por pueblo indígena y región muestral.
Años 2004-2005

Pueblo indígena	Región muestral (a)	Población que se reconoce perteneciente y/o descendiente en primera generación de pueblos indígenas (b)
Atacama	Total del país	3.044
	Jujuy	2.805



	Resto del país	(..)
Ava guaraní	Total del país	21.807
	Jujuy y Salta	17.592
	Corrientes, Entre Ríos, Misiones y Santa Fe	418
	Ciudad de Buenos Aires y Partidos del Gran Buenos Aires	24 3.268
	Resto del país	529
Aymara	Total del país	4.104
Chané	Total del país	...
	Salta	2.099
	Resto del país	...
Charrúa	Total del país	...
	Entre Ríos	676
	Resto del país	...
Chorote	Total del país	2.613
	Salta	2.147
	Resto del país	466
Chulupí	Total del país	553
	Formosa y Salta	440
	Resto del país	113
Comechingón	Total del país	10.863
	Córdoba	5.119
	Resto del país	5.744
Diaguita/ Diaguita calchaquí	Total del país	31.753
	Jujuy, Salta y Tucumán	14.810
	Catamarca, Córdoba, La Rioja, Santa Fe y Santiago del Estero	6.138
	Ciudad de Buenos Aires y Partidos del Gran Buenos Aires	24 6.217
	Resto del país	4.588
Guaraní	Total del país	22.059
	Jujuy y Salta	6.758
	Corrientes, Entre Ríos, Misiones y Santa Fe	2.372
	Ciudad de Buenos Aires y Partidos del Gran Buenos Aires	24 9.089
	Resto del país	3.840
Huarpe	Total del país	14.633
	Mendoza, San Juan y San Luis	12.710
	Ciudad de Buenos Aires y Partidos del Gran Buenos Aires	24 1.136
	Resto del país	787
Kolla	Total del país	70.505
	Jujuy y Salta	53.106

	Ciudad de Buenos Aires y 24 Partidos del Gran Buenos Aires	10.829
	Resto del país	6.570
Lule	Total del país	854
Maimará	Total del país	...
	Jujuy	178
	Resto del país	...
Mapuche	Total del país	113.680
	Chubut, Neuquén, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego	78.534
	La Pampa y Resto de la Provincia de Buenos Aires	20.527
	Ciudad de Buenos Aires y 24 Partidos del Gran Buenos Aires	9.745
	Resto del país	4.874
Mbyá guaraní	Total del país	8.223
	Misiones	4.083
	Resto del país	4.140
Mocoví	Total del país	15.837
	Chaco y Santa Fe	12.145
	Resto del país	3.692
Omaguaca	Total del país	1.553
	Jujuy	1.374
	Resto del país	(..)
Ona	Total del país	696
	Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur	391
	Ciudad de Buenos Aires y 24 Partidos del Gran Buenos Aires	114
	Resto del país	191
Pampa	Total del país	1.585
Pilagá	Total del país	4.465
	Formosa	3.948
	Resto del país	517
Quechua	Total del país	...
	Jujuy y Salta	561
	Resto del país	...
Querandí	Total del país	736
Rankulche	Total del país	10.149
	La Pampa	4.573
	Ciudad de Buenos Aires y 24 Partidos del Gran Buenos Aires	1.370
	Resto del país	4.206
Sanavirón	Total del país	...
	Córdoba	528



Tapiete

Resto del país ...
Total del país ...
Salta 484

Tehuelche

Resto del país ...
Total del país 10.590
Chubut y Santa Cruz 4.351
Ciudad de Buenos Aires y 24 1.664
Partidos del Gran Buenos Aires

Toba

Resto del país 4.575
Total del país 69.452
Chaco, Formosa y Santa Fe 47.591
Ciudad de Buenos Aires y 24 14.466
Partidos del Gran Buenos Aires

Tonocote

Resto del país 7.395
Total del país 4.779

Tupí guaraní

Total del país 16.365
Jujuy y Salta 6.444
Corrientes, Entre Ríos, Misiones y 195
Santa Fe

Wichí

Ciudad de Buenos Aires y 24 8.483
Partidos del Gran Buenos Aires
Resto del país 1.243
Total del país 40.036
Chaco, Formosa y Salta 36.149
Resto del país 3.887

(a) Región muestral integrada por la o las provincias consignadas.

(b) Alrededor del 1% de estas personas tiene ascendencia indígena mixta (sus progenitores pertenecen a distintos pueblos) y no se reconocen pertenecientes a ningún pueblo específicamente. En consecuencia, en esta medición, están formando parte de uno y otro pueblo indígena.

(..) Dato estimado a partir de una muestra con CV superior al 25%.

... Dato no disponible a la fecha de presentación de los resultados.

Nota: datos definitivos. La población de cada pueblo indígena corresponde a la población que se reconoce perteneciente y/o descendiente en primera generación de ese pueblo.

Fuente: INDEC. Encuesta Complementaria de Pueblos Indígenas (ECPI) 2004-2005
- Complementaria del Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2001.

Concentración de la población de cada pueblo indígena (4) por Región (5) y Provincia

Al analizar el lugar donde habitan actualmente los pueblos indígenas, se puede ver que en su mayoría se encuentran en la Región Noroeste (NOA) con 13 pueblos: Atacama, Ava Guaraní, Chorote, Chulupí, Diaguita/Diaguita Calchaquí, Kolla, Omaguaca, Wichí, Quechua, Tapiete, Chané y Maimará, concentrados en las provincias de Salta y Jujuy; siguiendo la Región Noreste Litoral (NEA-Litoral) con 6 pueblos (Chulupí, Mbya Guaraní, Mocoví, Pilagá, Toba y Wichí) concentrados en las provincias de Chaco, Formosa y Santa Fé; la Región Patagonia, con 4 pueblos (Tehuelche, Ona, Rankulche y Mapuche) concentrados en las provincias de Chubut, Santa Cruz y Tierra del Fuego; y la Región Centro, con 5 pueblos (Guaraní,

Comechingón, Huarpe, Sanavirón y Tupí Guaraní) concentrados en la Ciudad de Buenos Aires y el Gran Buenos Aires.

Lengua Indígena

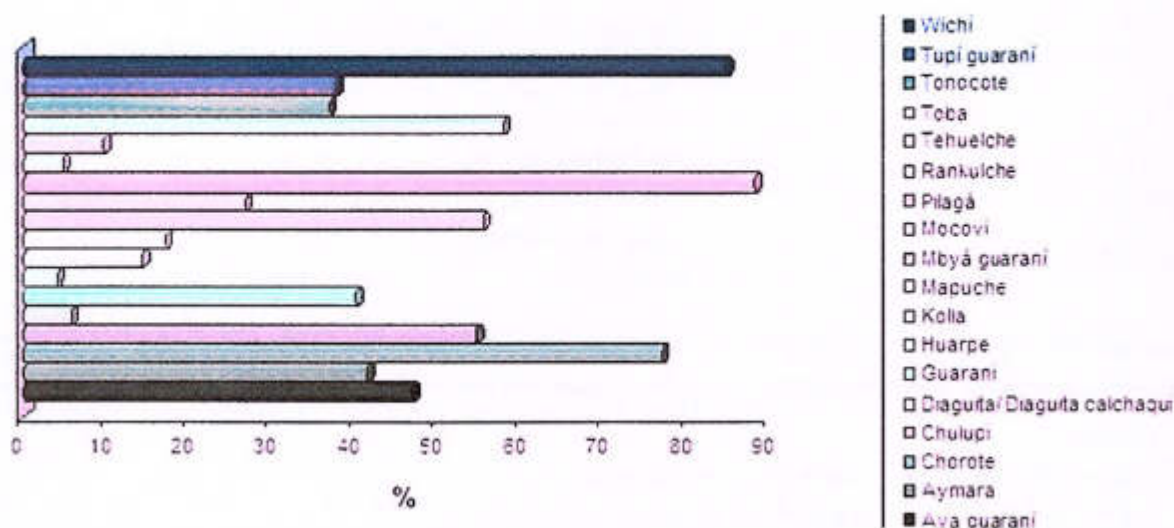
Respecto a la población que habla y/o entiende lengua indígena dentro o fuera de las comunidades, se puede observar que las lenguas Pilagá (88,3%), Wichí (84,9 %) y Chorote (77,2%) son las de mayor conocimiento por parte de la población, mientras que las lenguas menos habladas y/o entendidas, son Huarpe (4,1%), Rankulche (4,8%), Diaguita/Diaguita calchaquí (5,8%) y Tehuelche (9,8%). (6)

Lo que surge en la encuesta en relación al grado del conocimiento de las lenguas indígenas es que éste no se relaciona con la cantidad de población que tiene cada comunidad. Es decir, que las comunidades con mayor población no necesariamente son las que más dominio de la lengua poseen.

Gráfico 2

Población que habla y/o entiende lengua/s indígena/s por pueblo indígena

Población de 5 años o más. En porcentaje



Fuente: Elaboración propia a partir de la Encuesta Complementaria de Pueblos Indígenas 2004-2005, del Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2001, INDEC.

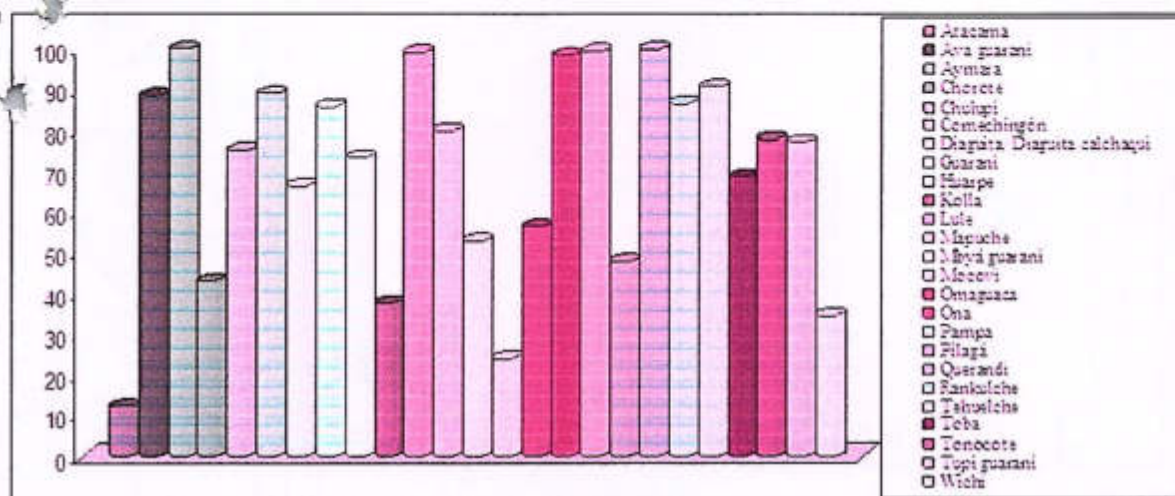
Población indígena que reside en zonas urbanas (7)

En relación a la población indígena que habita en zonas urbanas, se puede observar que los miembros de los pueblos indígenas que en su mayoría residen en las ciudades son del pueblo Aymará (99,98 %), Querandí (99,7%), Pampa (99,2%), Lule (98,9%), Ona (98,3%) y Tehuelche (90,5%). Mientras que los miembros de los pueblos indígenas que en su minoría habitan en las ciudades son los de Atacama (12,3%), los Mocoví (24,1%), los Wichí (34,6%) y los Kolla (37,7%), siendo en su mayoría pueblos originarios de las provincias del norte del país (Jujuy, Salta, Formosa y Chaco).

Para distinguir de una manera representativa las zonas donde habitan los indígenas, se realizaron los gráficos con las zonas urbanas y las zonas rurales por pueblo en el país (Gráfico 4 y 5).



Gráfico 4. Población indígena residente en zonas urbanas. Total País

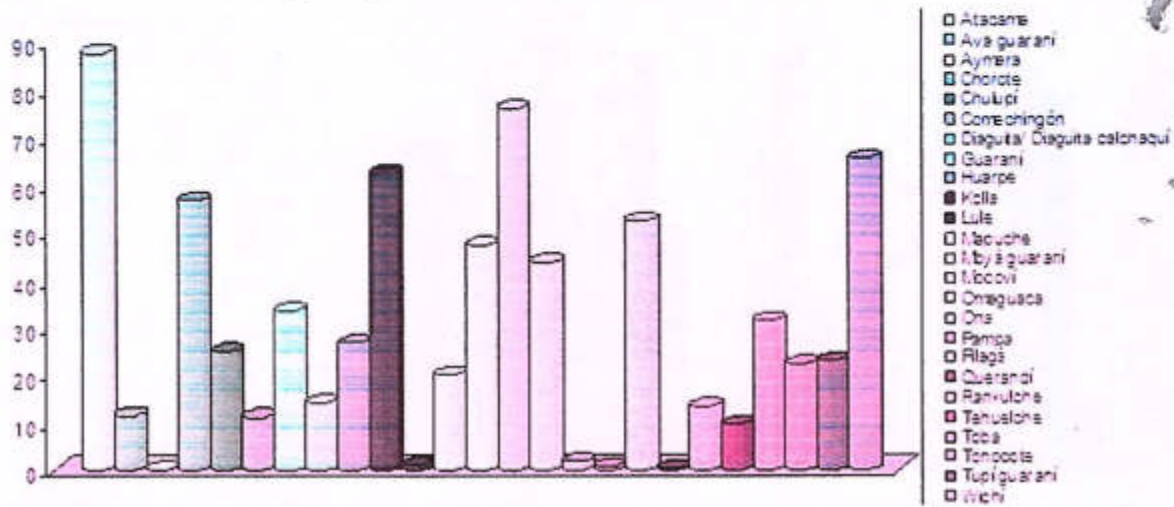


Fuente: Elaboración propia a partir de la Encuesta Complementaria de Pueblos Indígenas 2004-2005, del Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2001, INDEC

Pueblo indígena	Población urbana
Atacama	12,3
Ava guaraní	88,5
Aymara	99,98
Chorote	43,2
Chulupí	75,0
Comechingón	88,9
Diaguíta/ Diaguíta calchaquí	66,4
Guaraní	85,8
Huarpe	73,2
Kolla	37,7
Lule	98,9
Mapuche	79,9
Mbyá guaraní	52,8
Mocoví	24,1
Omaguaca	56,4
Ona	98,3
Pampa	99,2
Pilagá	47,7
Querandí	99,7
Rankulche	86,6
Tehuelche	90,5
Toba	68,6
Tonocote	77,8
Tupí guaraní	77,1
Wichí	34,6

MARIA DELIA
ABOGADO
MAT. P. N. 1579

Gráfico 5 - Población Indígena que habita en zonas rurales. Total País



Fuente: Elaboración propia a partir de la Encuesta Complementaria de Pueblos Indígenas 2004-2005, del Censo Nacional de Población, Hogares y Viviendas 2001, INDEC.

Pueblo indígena	Población rural
Atacama	87,7
Ava guaraní	11,5
Aymara	0,02
Chorote	56,8
Chulupí	25
Comechingón	11,1
Diaguita/ Diaguita calchaquí	33,6
Guaraní	14,2
Huarpe	26,8
Kolla	62,3
Lule	1,1
Mapuche	20,1
Mbyá guaraní	47,2
Mocoví	75,9
Omaguaca	43,6
Ona	1,7
Pampa	0,8
Pilagá	52,3
Querandí	0,3
Rankulche	13,4



Tehuelche	9,5
Toba	31,4
Tonocote	22,2
Tupí guaraní	22,9
Wichí	65,4

1 El artículo 3 del decreto reglamentario de la Ley 23.302 que, entre otras cuestiones, crea el INAI, estipula que ese Instituto podrá coordinar, impulsar y ejecutar por sí o conjuntamente con organismos nacionales o provinciales, la realización de estudios y censos que permitan analizar y diagnosticar los problemas socioeconómicos, sanitarios y culturales que afecten a las comunidades indígenas.

2 Ficha técnica Encuesta Complementaria de Pueblos Indígenas (ECPI). Instituto Nacional Estadísticas y Censos (INDEC)

3 Alrededor del 1% de estas personas tiene ascendencia indígena mixta (sus progenitores pertenecen a distintos pueblos) y no se reconocen pertenecientes a ningún pueblo específicamente. En consecuencia, en esta medición, están formando parte de uno y otro pueblo indígena. Otros pueblos declarados que incluye, entre otros, los casos registrados con las siguientes denominaciones: abaucán, abipón, ansilta, chaná, inca, maimará, minuán, ocluya, olongasta, pituil, pular, shagan, tape, tilcara, tilián y vilela. No se brindan datos por separado para cada denominación debido a que la escasa cantidad de casos muestrales no permite dar una estimación de cada total con la suficiente precisión: 3864, Pueblo no especificado que incluye los casos en que la respuesta relativa al pueblo indígena de pertenencia y/o ascendencia en primera generación fue "ignorado" u "otro pueblo indígena": 92876, Sin respuesta: 9371.

4 Los pueblos indígenas que no posean especificación de la provincia donde habitan son: Aymará, Pampa, Lule, Querandí y Tonocote.

Los pueblos indígenas que no poseen datos disponibles a la fecha de presentación de los resultados son: Quechua, Sanavirón, Tapiete, Chané, Charrúa y Maimará.

5 Las regiones se componen de las provincias: Región NOA: Jujuy, Salta, Tucumán, Catamarca y Santiago del Estero; Región NEA-Litoral: Misiones, Chaco, Formosa, Entre Ríos, Corrientes, y Santa Fé; Región Centro: Buenos Aires, La Pampa, Mendoza, San Luis, San Juan y Córdoba; y la Región Patagonia: Chubut, Río Negro, Santa Cruz y Tierra del Fuego.

6 Los datos de las lenguas indígenas que no se encontraban disponibles al momento de la presentación de los resultados de la encuesta son Chané, Charrúa, Maimará, Quechua, Sanavirón y Tapiete.

7 Los datos de la población indígena que reside en zonas urbanas que no se encontraban disponibles al momento de la presentación de los resultados de la encuesta son: Chané, Charrúa, Maimará, Quechua, Sanavirón y Tapiete.

MARIA DELIA VAD
ABRIL 2014




[INICIO \(/\)](#)
[SOBRE TAFI \(/sobre-tafi.html\)](#)
[NOVEDADES \(/novedades.html\)](#)
[ACTIVIDADES \(/actividades.html\)](#)
[ATRATIVOS \(/atractivos.html\)](#)
[ALOJAMIENTO \(/alojamiento.html\)](#)
[SERVICIOS \(/servicios.html\)](#)
[FOTOS \(/fotos.html\)](#)

Homenaje a la Pachamama en Tafí (/novedades/homenaje-a-la-pachamama-en-tafi)

01/08/2014

[0 Comments \(/novedades/homenaje-a-la-pachamama-en-tafi#comments\)](#)

Menú

[Todo](#)
[\(/novedades/category/all\)](#)
[Eventos](#)
[\(/novedades/category/eventos\)](#)
[Noticias](#)
[\(/novedades/category/noticias\)](#)
[Promociones](#)
[\(/novedades/category/promociones\)](#)
[RSS Feed \(/1/feed\)](#)


Como herencia de la tradición incaica, el día **1 de agosto** se homenajea a la **Pachamama**, diosa femenina de la tierra y la fertilidad que brinda protección y sustento a los seres humanos. Tafí del Valle también fue escenario de celebraciones en este mágico día.

Compartimos imágenes de los rituales legendarios que se realizaron en la jornada de hoy, en el **cerro El Pelao**.

Desde la salida del sol, comenzaron los ritos típicos de ofrenda y agradecimiento. El rito supone que este día se le debe entregar a la **Madre Tierra** todo lo que no quisiéramos que a nuestra familia le faltara durante el año y **agradecerle** por los favores recibidos durante el año pasado.

MARIA DELIA PIAD
ABOGADO
MAT. DEL. 1572



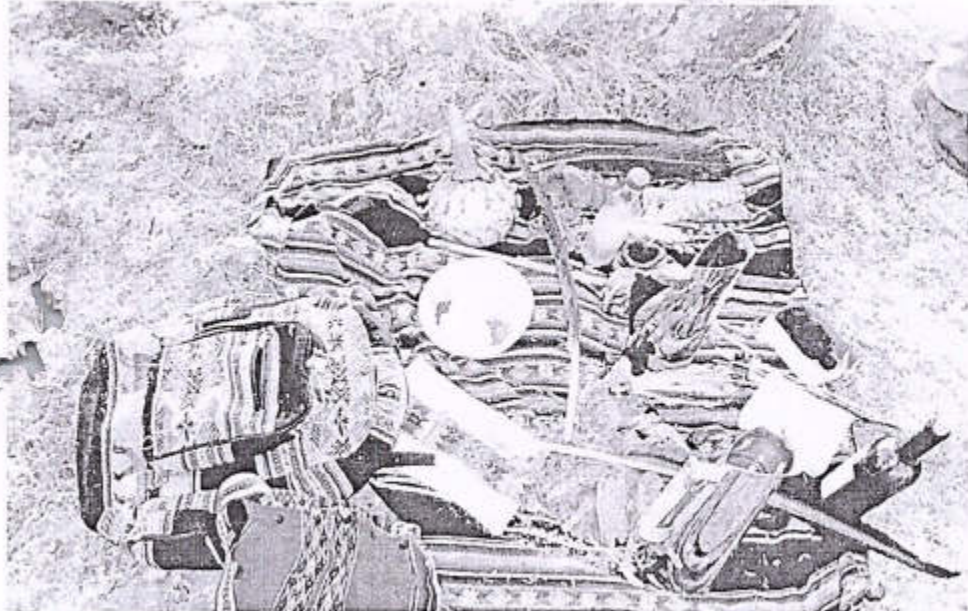
Amanecer en los Valles



Amanecer frío en El Pelao, aguardando la salida del sol



Saludo a Inti



Ofrendas para la Pachamama



Saludo a Inti



Saludo a Inti



Si bien la fecha en la que se homenaja a la Pachamama es el 1 de agosto, se realizaran diversos festejos y celebraciones a lo largo del mes en diferentes lugares de valle.

Tweet 0

Comments

Leave a Reply

Nombre (obligatorio)

Correo electrónico (no publicado)

Sitio web

Comentarios

Notifíqueme sobre nuevos comentarios a esta entrada por correo electrónico

Enviar

LA GACETA



RECIBIMIENTO

Tafi del Valle celebró el Inti Raymi e hizo rogativas al sol

Caciques y representantes de los pueblos de la Nación Diaguita viajaron para recibir el Año Nuevo.

Viernes 27 de Junio 2013 14:18



El amanecer y la llegada del solsticio de invierno, comenzó también el año nuevo andino, que las comunidades originarias celebran con la Fiesta del Sol, o Inti Raymi. En Tafi del Valle, la ceremonia se llevó a cabo en la reserva arqueológica de la comunidad de base de Malvinas, ubicada en el kilómetro 61 de la ruta 307.

Cacique Santos Pastrana fue el encargado de oficiar el ritual de recibimiento al sol, ante los miembros de la comunidad Diaguita y visitantes.

Caciques y representantes de los pueblos de la Nación Diaguita viajaron hasta Tafi para recibir el Año Nuevo. Llegaron desde La Rioja, Salta y de los diferentes pueblos del Valle Calchaquí. Wayra, una de las mujeres encargadas de llevar adelante la ceremonia, llegó desde la ciudad sagrada de Químnes y junto a su compañero Guanaco, abrieron sus manos para recibir al nuevo sol. "Llegó limpio, primero blanco y después mostró sus siete colores. Eso nos anticipa que será un año complicado en el tema del clima, con muchos cambios, un verano seco y muy caluroso".

Tras toda una noche de vela, fogata y frío -la temperatura alcanzó los -3°- el "tata inti" llegó para calentar los cuerpos y llenar las almas de energía. Pastrana pidió por la unión de los pueblos originarios: "le pido al sol que en este nuevo año podamos levantar la frente y salir para adelante como hermanos", imploró el cacique.

Al mediodía, los participantes compartieron un almuerzo comunitario en el club Entre Ríos y a las 15 arrancará el espectáculo musical. Actuará el músico jujeño Bruno Añas.

También en Amaicha del Valle se celebró la llegada del solsticio de invierno. Luego de la "amichada" (reunión), a las 6.30 en el predio El Zanjón, se inició el ascenso, a la espera del Tata Inti, para la ceremonia central, con cantos, agradecimientos y ofrendas. Más tarde estaba previsto un desayuno comunitario.

MARIA DELA CRUZ
ABO. Nº 10573
447



07 de enero de 2013

Familia Argentina - Pueblos Originarios

La comunidad diaguita ya cuenta con representación en el Registro Nacional de Pueblos Indígenas

La Unión de los Pueblos de la Nación Diaguita en Tucumán fue incorporada a este listado que permite avanzar hacia el pleno ejercicio de los derechos de los pueblos originarios.



El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, por Resolución N° 521/2012, dispuso hoy la inscripción de la Unión de los Pueblos de la Nación Diaguita en Tucumán en el Registro Nacional de Organizaciones de Pueblos Indígenas (Re.N.O.P.I.). El mismo tiene como función, además de inscribir la personería jurídica de las distintas entidades, mantener actualizada la nómina y coordinar su acción con el Registro Nacional de Comunidades Indígenas y con los demás registros existentes en las jurisdicciones provinciales y municipales. Para este último propósito, articula sus acciones con las provincias.

En los fundamentos de la resolución se menciona que el artículo 75, inciso 17 de la Constitución Nacional reconoce la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos, así como también la **diversidad étnica y cultural** de la Nación.

Por su parte, el Convenio N° 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) sobre "Pueblos indígenas y Tribales en Países Independientes", que la Argentina ratificó mediante Ley N° 24.071, expresa que al aplicar sus disposiciones los gobiernos deberán "establecer los medios para el pleno desarrollo de las instituciones e iniciativas de esos pueblos, y en los casos apropiados, proporcionar los recursos necesarios para este fin" (art. 6.1.c).

Manifiesta también que el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, en virtud del mandato constitucional que implica el **reconocimiento de la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas**, debe registrar sus diversas formas tradicionales de organización, recepcionando sus pautas culturales y su derecho consuetudinario.

Esta iniciativa se enmarca en un proceso ligado al fortalecimiento de las formas de organización de las comunidades indígenas que representa la reivindicación de una **identidad social distintiva**. A partir de la misma, se plantea la necesidad de concretar un proyecto que garantice la consolidación de espacios de reproducción social y política acorde a las aspiraciones y demandas de cada pueblo originario.

MARCELO LA FIAZ
INSCRITO
N° 100573



LA GACETA



SOLSTICIO DE INVIERNO

Inti Raymi: Pueblos originarios rendirán culto al sol en Tafi del Valle

El año nuevo andino también se celebrará en los Valles Calchaquies tucumanos, con un encuentro de comunidades diaguitas. La ceremonia del año nuevo será al amanecer del viernes.

Martes 18 de Junio 2013 12:48

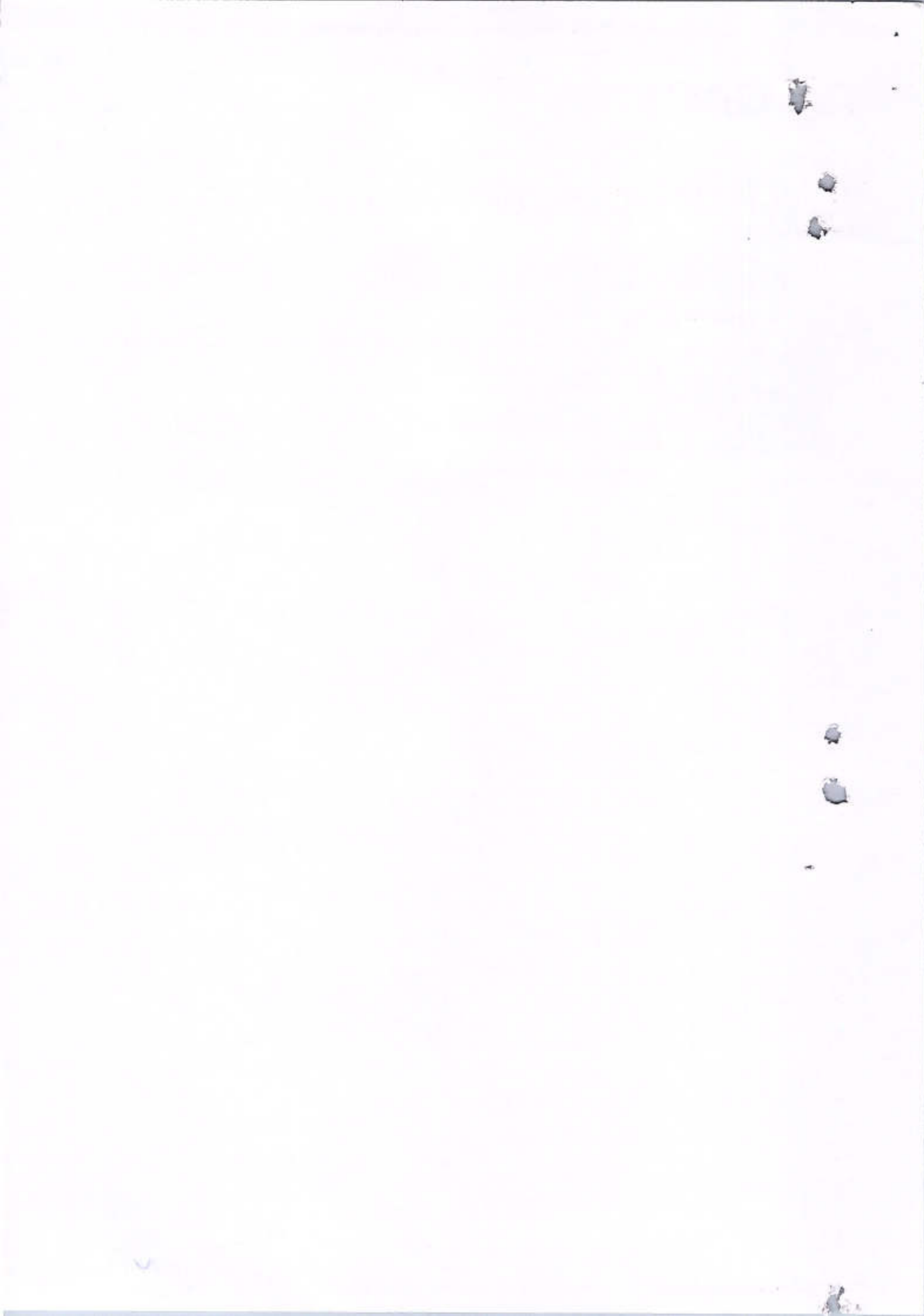


El Inti Raymi, la fiesta del sol, que marca el inicio del año nuevo andino, se celebra el 21 de junio, día del solsticio de invierno en el hemisferio sur. Este año, la fiesta en Tafi del Valle será ocasión también para el II Encuentro del Pueblo Originario Diaguita, que comenzará el jueves. Al encuentro asistirán también funcionarios del Ministerio de Cultura de la Nación y de la Provincia de Tucumán.

La ceremonia, que se realizará el viernes a la madrugada, en la reserva arqueológica de la comunidad indígena del Pueblo Originario Diaguita del Valle de Tafi, en el kilómetro 61 de la ruta 307, estará a cargo de Santos Diestrana.

Al mediodía, habrá un almuerzo comunitario en Club Social Entre Rios, cercano a la reserva. Luego actuarán músicos locales. Bruno Arias participará, invitado especialmente por la comunidad.

MARIA D. LA FIAD
 REDACTOR
 TEL. 6573





Planteo de pueblos originarios

Microo... de Junio 2011

Representantes de la comunidad originaria de El Pinar de los Ciervos (Tafi del Valle), acompañados por el legislador oficialista **Pedro Balceda**, se reunieron con el vocal de la Corte Suprema de Justicia de la provincia, **Daniel Posse**, para que tome conocimiento de la investigación que se lleva adelante en el Centro Judicial de Monteros por amenazas de muerte, usurpación y daños contra la propiedad de los habitantes del lugar.

"Me encañonaron para que firme un poder aceptando el desalojo de nuestras 20 familias", relató el referente del grupo, **Teófilo Cruz**. Luego de denunciar el hecho, el dirigente sostuvo que las maniobras para quitarles el derecho al uso comunitario de las tierras continuaron en la forma de cortes de alambres y de asentamientos en los extremos del territorio. Los pueblos originarios reclaman que la Justicia frene los desalojos de asentamientos.

MARIA...
MA...
6573



Las normas internacionales y los derechos sobre las tierras ancestrales

23/08/2009 TERRITORIOS Y RECURSOS - TIERRAS



Twittear

¿Existen derechos propietarios de los pueblos indígenas sobre sus tierras ancestrales, anteriores al estado, cuya restitución puedan reclamar?

¿O es que acaso todos los derechos de propiedad – indígenas y no indígenas- emanan de actos estatales y allí, donde no hubo título de origen estatal, no existe derecho alguno que reivindicar, como han sugerido en Chile voces tan diversas como José Bengoa, Juan Agustín Figueroa, Carlos Peña, Conadi, o la denominada Comisión de Nuevo Trato?

En este artículo se expone una síntesis de los avances en la materia en el derecho internacional de los derechos humanos: el estándar. En una segunda entrega expondremos la singular doctrina chilena y sus argumentos. He aquí un botón de muestra: *'Mapuches no tenían derechos de propiedad (DP). Difícilmente alguien podría reclamar tierras x DP'* (sic) (Patricio Navia en [Twitter](#))



Victor Toledo Llancaqueo

(*) Este artículo es parte del estudio ['La memoria de las tierras antiguas tocando a las puertas del derecho. Políticas de la Memoria Mapuche en la transición chilena'](#).

Foto: Trawun - reunión de comunidades mapuche en Budi, 23/08/2009, reivindicando tierras ancestrales

UNA NORMA INTERNACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

En las últimas décadas, fruto de las movilizaciones y abogacía indígena, los derechos propietarios indígenas sobre sus tierras ancestrales y recursos han alcanzado sustantivos grados de reconocimiento jurídico cristalizándose en un conjunto de principios y estándares jurídicos básicos que dan forma a una "norma internacional del derecho de propiedad indígena sobre las tierras".

En el derecho internacional contemporáneo de los derechos humanos se reconoce que existe un vínculo primordial de los pueblos indígenas con sus tierras, y que la reclamación de los derechos sobre las tierras ancestrales es un asunto de principios e irrenunciable para dichos pueblos.[1]

De acuerdo a la norma internacional,[2] las tierras indígenas se "consideran como suyas por haberlas detentado sus ancestros", o en palabras de Robert Williams Jr., "los pueblos indígenas tienen derechos de propiedad sobre las tierras y los recursos naturales basados en sus propios patrones tradicionales y ancestrales de uso y ocupación"[3] Se trata, de un derecho de propiedad *sui generis*, basado en el derecho consuetudinario indígena, y que tiene un fundamento cultural e histórico y no solo económico; derecho de propiedad caracterizado por ser inalienable, e imprescriptible.[4]

HITOS JURIDICOS

Hitos jurídicos de este reconocimiento mundial de los derechos indígenas sobre sus tierras, recursos y territorios[5] han sido:

- a) La *opinión consultiva de la Corte Internacional de Justicia* de 1975 en el [caso de Sahara occidental](#), que estableció que la doctrina de *terra nullius* es insostenible;
- b) La sentencia de la Corte Suprema de Australia en el caso [Mabo versus Queensland](#) en 1992, reconociendo la vigencia del "título nativo" y desechando la doctrina de *Terra Nullius*;
- c) La sentencia de la Corte Suprema de Canadá en el caso [Delgamuukw versus British Columbia](#), en 1997,

que reconoció el título indígena a la tierra y la validez de las tradiciones y memorias orales, así como la pruebas históricas, lingüística y arqueológicas, como evidencia admisible en juicio; [6]

d) La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 2001, en el caso de la Comunidad Awás Tingni versus Nicaragua, reconociendo la posesiones indígenas como fuente de los derechos de propiedad indígena, y estableciendo el deber positivo de los Estados de reconocer tales derechos, además de indemnizar los perjuicios; [7]

e) La decisión de la Corte Constitucional de Sudáfrica en el caso *Richtersveld*, de octubre de 2003, reconociendo el derecho de la comunidad a la restitución de las tierras de las cuales habían sido desposeídos en la década de 1920, reclamaciones que habían sido dejadas fuera del mandato de la Comisión de Reconciliación; [8]

f) 2005. Nuevamente la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus sentencias del mes de Junio en el Caso de la Comunidad *Moiwana Vs Suriname* y Caso Comunidad Indígena *Yakye Axa Vs Paraguay*; y en el 2006 la sentencia a favor de la Comunidad *Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*. En estos últimos casos la Corte establece la obligación del estado de expropiar las tierras reclamadas por la comunidad para restituírselas o, en su defecto indemnizar.

En la misma dirección es otro hito judicial del 2004, aun de primera instancia, protagonizado por la comunidad mapuche *Ancalao* en Río Negro, Argentina. En un juicio de desalojo interpuesto por unos particulares contra la comunidad el Juzgado número 5 en lo Civil, Comercial y de Minería de Bariloche, estableció que "el desalojo es improcedente porque la posesión de los demandados es necesariamente anterior a los títulos de los actores ya que incluso es anterior a la formación misma del Estado que los confirió", y establece que las comunidades indígenas han poseído y poseen jurídicamente por la sencilla razón de preexistir al Estado y conservar la ocupación tradicional. [9]

SISTEMATIZACION DE PRINCIPIOS INTERNACIONALES

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha sistematizado la doctrina internacional acerca de los derechos de propiedad indígena, postulando que

"los principios jurídicos internacionales generales aplicables en el contexto de los derechos humanos de los indígenas incluyen:

-el derecho de los pueblos indígenas al reconocimiento legal de sus formas y modalidades variadas y específicas de control, propiedad, uso y usufructo de los territorios y bienes;

-el reconocimiento de su derecho de propiedad y posesión con respecto a tierras, territorios y recursos que han ocupado históricamente; y

- en los casos en que los derechos de propiedad y uso de los pueblos indígenas deriven de derechos previamente existentes a la creación de sus Estados, el reconocimiento por los Estados de los títulos permanentes e inalienables de los pueblos indígenas y a que ese título sea modificado únicamente por consentimiento mutuo entre el Estado y el pueblo indígena respectivo cuando tengan pleno conocimiento y apreciación de la naturaleza o los atributos de ese bien. Esto también implica el derecho a una justa indemnización en caso de que esos derechos de propiedad y uso sean perdidos irrevocablemente." [11]

La Corte Interamericana en el Caso *Sawhoyamaxa Vs. Paraguay*, sistetizo y estableció los elementos esenciales del derecho de propiedad indígena, protegido por la Convención Americana de Derechos Humanos, y que obliga a los estados parte, a saber:

"1) La posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado;

2) La posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro;

3) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal, salvo cuando las tierras hayan sido legítimamente trasladadas a terceros de buena fe; y

4) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras



tierras de igual extensión y calidad"

"Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección del artículo 21 de la Convención para millones de personas"

LA DECLARACION DE NACIONES UNIDAS

El consenso global acerca de los derechos propietarios indígenas, convertido en derecho consuetudinario internacional, se sintetiza en la Declaración de Naciones Unidas Sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, que establece

Artículo 26

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a las tierras, territorios y recursos que tradicionalmente han poseído, ocupado o de otra forma utilizado o adquirido.
2. Los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma.
3. Los Estados asegurarán el reconocimiento y protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, las tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate.

Artículo 28

1. Los pueblos indígenas tienen derecho a la reparación, por medios que pueden incluir la restitución o, cuando ello no sea posible, una indemnización justa, imparcial y equitativa, por las tierras, los territorios y los recursos que tradicionalmente hayan poseído u ocupado o utilizado de otra forma y que hayan sido confiscados, tomados, ocupados, utilizados o dañados sin su consentimiento libre, previo e informado.
2. Salvo que los pueblos interesados hayan convenido libremente en otra cosa, la indemnización consistirá en tierras, territorios y recursos de igual calidad, extensión y condición jurídica o en una indemnización monetaria u otra reparación adecuada.

RESUMEN

La norma internacional sobre los derechos propietarios indígenas ha caducado las retrógradas doctrinas de la desposesión –tales como las de *terra nullius*, *derechos de conquista*, *declaración fiscal*, *dominio eminente de los estados*, *tierras baldías*, etc- que fueron esgrimidas secularmente por los estados y sociedades invasoras para dar una etiqueta jurídica a lo que es vil usurpación.[12] En ningún país democrático sería posible hoy la defensa y postulado de semejantes doctrinas racistas. Ni siquiera, en Chile.

En definitiva ha decantado un conjunto de principios centrales, que dar forma a una norma de derecho consuetudinario internacional, que obliga a los estados[10], y viene a reforzar los fundamentos de la exigencia de los indígenas por el cumplimiento del deber de reconocimiento y protección de esos derechos, y el cumplimiento de la obligación de restitución de las tierras usurpadas, o indemnizar y reparar.

NOTAS

[1] Las poblaciones indígenas y su relación con la tierra. Documento de trabajo final preparado por la Relatora Especial, Sra. Erica-Irene A. Daes, E/CN.4/Sub.2/2000/25, 30 de junio de 2000.

[2] Rodríguez-Pinero, Luis "El Caso Awás Tingni y la norma internacional de derecho de propiedad indígena", en **Avances en la protección de los derechos de los pueblos indígenas**, Fernando M. Mariño y Daniel J. Oliva, eds., Madrid, Editorial Dykinson, 2004.

[3] Williams, Robert "Memorial Amicus Curiae, presentado por el CNCAI en el caso de la Comunidad de Awás Tingni. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso N° 11.577", Universidad de Arizona, 2000.

[4] Anaya, James *Los pueblos indígenas en el derecho internacional*, Ed. Trotta. Madrid, 2005. Anaya, J. y R. A. Williams, Jr "The Protection of Indigenous Peoples' Rights Over Lands and Natural Resources

Under the Inter-American Human Rights System" en *Harvard Human Rights Journal* 33, 2001.

[5] Lam, Maivan Clech "Remembering the country of their birth: indigenous peoples and territoriality", en *Journal of International Affairs*, vol. 57, no. 2. 2004

[6] McNeil, Kent *The post-Delgamuukw nature and content of aboriginal title*, Osgoode Hall Law School, Toronto, Mayo 2000.

[7] Felipe Gómez Isa (ed.). *El caso Awas Tingni vs. Nicaragua: Nuevos horizontes para los derechos humanos de los pueblos indígenas*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2003

[8] Alexkor Ltd and the Government of the Republic of South Africa v Richtersveld Community 2003 (2) BCLR 1301 (CC) (Richtersveld). Para un análisis ver Marcia Barry, "Now Another thing mus appen: Richtersveld and the dilemmas of land reform in post-apartheid South Africa, en *South African Journal on Human Rights*, N°20, 2004.

[9] El texto de la sentencia disponible en <http://argentina.indymedia.org/news/2004/08/217500.php> Para una discusión sobre las implicancias jurídicas de la reforma constitucional véase la exposición de Dario Rodríguez en "El planteo político mapuche y sus implicancias jurídicas", en *Seminario sobre Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, abril, 2004.

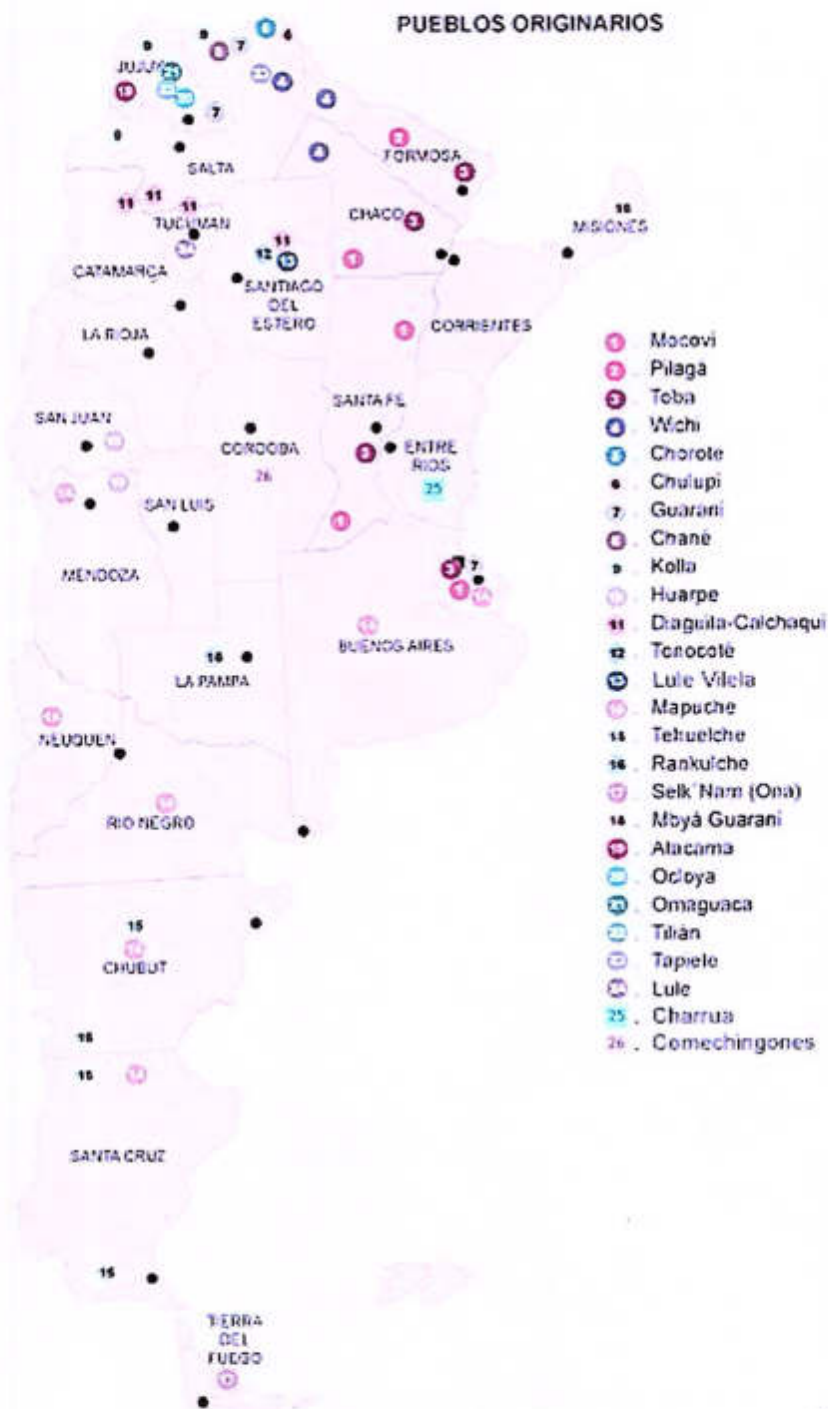
[10] Wiessner, Siegfried 1999 "The Rights and Status of Indigenous Peoples: a global perspective and International Legal Analysis", en *Harvard Human Rights Journal*, vol 12

[11] CIDH *Mary y Carrie Dann*, Caso 11.140 (Estados Unidos), Informe No. 75/02, decisión sobre el fondo de 27 de diciembre de 2002, OEA/Ser.L/V/II.114 Doc. 5 rev. (2003)

[12] Para un resumen de las diversas doctrinas de la desposesión, véase el Informe *Los pueblos indígenas y su relación con la tierra: Documento de trabajo final preparado por la Relatora Especial, Sra. Erica-Irene A. Daes*, N° Doc. ONU E/CH.4/Sub.2/2001/25 (11 de junio de 2001).

Twitter

PUEBLOS ORIGINARIOS



MARÍA LUISA
ABOUD
19/11/2010





Argentina Investiga

Divulgación y Noticias Universitarias



Universidad Nacional de La Matanza
Departamento de Derecho y Ciencias Políticas
17 de Enero de 2011

El territorio de los pueblos originarios: derechos, definiciones y pertenencia

Una investigación ahonda en la posesión de la tierra de los pueblos originarios e intenta desentrañar la figura legal que les corresponde a los pobladores. Partiendo de los derechos ya reconocidos por la Constitución y del significado de la tierra para estas comunidades, los investigadores proponen encuadrar un nuevo Derecho real de fuente Constitucional que las beneficie. Aciertos, legislación vigente y un nuevo modo de llamar a quienes, a través de sus ancestros, habitan el suelo argentino.



La sociedad está inmersa en un proceso de reivindicación de la cultura y de los intereses de los pueblos originarios. Con una rica historia y miles de tradiciones, el territorio es un gran escollo a la hora de pensar la "pertenencia". Es por esto que un proyecto de investigación de la UNLaM, dirigido por el profesor del departamento de Derecho y ciencia política Domingo César Cura Grassi, analiza el tema de la "posesión y el dominio de las comunidades originarias".

Los investigadores parten de la "significación y trascendencia de la vulgarmente denominada 'propiedad indígena', dentro del campo del Derecho civil y constitucional", en el marco de su reconocimiento en la Constitución Nacional, cuyo artículo 75, inciso 17, reconoce "la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos". Además, garantiza "el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural", y reconoce "la personería jurídica de sus comunidades y la posesión y propiedad comunitaria de las tierras que, tradicionalmente, ocupan", entre otros aspectos.

"La relación del indígena con la tierra tiene un punto de partida espiritual, pues ella corporiza sus tradiciones y valores ancestrales en los que se esfuma la diferencia entre lo propio y lo ajeno. Esta matización es incompatible con la utilización comunitaria de los dones brindados por la madre tierra", señalan los investigadores. Más allá de ser "dueños de...", ellos "no olvidan que allí nacieron, que allí reposan sus antepasados y que allí nacieron sus hijos. Más que sentir que son poseedores de la tierra, su concepción encierra la idea de que la tierra los posee a ellos" completan.

El conocimiento actual sobre esta cuestión parte de un desacuerdo específico: diversos autores no coinciden, ni siquiera, en una definición. Mientras que algunos optan por "propiedad indígena", otros eligen "propiedad aborigen", "pueblos autóctonos" o "poblaciones nativas", por ejemplo. En este caso, respetando el Código Civil (art. 2.506) y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, "preferimos hablar de posesión y dominio de las comunidades originarias, al considerar como tales a los pueblos preexistentes a la ocupación colonial o a la formación de las naciones actuales", destaca Cura Grassi a InfoUniversidades.

¿De quién es la propiedad?

Desde 1994, al ser reconocida su preexistencia étnica y cultural en la Constitución Nacional, la causa de las tierras tradicionalmente ocupadas por comunidades generó varios interrogantes. En efecto, en la investigación se asegura que no se trata del dominio, entendido como derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida a la voluntad y acción de una persona, o del condominio, que refiere al derecho real de propiedad que pertenece a varias personas, por una parte indivisa sobre una cosa mueble o inmueble.

En cuanto a su titularidad, ambos conceptos no refieren a una o a varias personas sino que, en principio, se trata del derecho de una comunidad organizada. Tampoco se trata de una propiedad solitaria, de una persona jurídica, si se entiende a ésta como un sujeto plausible de tener derechos y obligaciones, que existe físicamente pero no como individuo humano sino como institución. En el caso de la propiedad indígena, el uso y goce de las tierras se encuentran, indefectiblemente, vinculados a un destino específico: su explotación económica.

Nuevos nombres para viejos actores sociales

Es importante destacar que, si los límites actuales en los que se enmarcan las relaciones de propiedad y pertenencia a un determinado lugar no resultan suficientes para contestar los interrogantes sobre el dominio de estos pueblos, se vuelve necesaria la creación de nuevos conceptos que puedan dar lugar a un mayor entendimiento de la situación.

"Así, se genera un nuevo reconocimiento de derecho. Una consideración a otro sujeto de derecho distinto, que es el 'pueblo indígena' como comunidad colectiva, inseparablemente constitutiva de la Nación". Entonces, la propiedad pertenece a los componentes del grupo como

MARCO ANTONIO FIAD
C.P. 573

colectividad y no se la asigna a propietarios como tales ni a la totalidad personificada.

A raíz de este supuesto, se advierte la existencia de un nuevo modo de adquirir el dominio, que se separa de los siete que se enumeran en el artículo 2.524 del Código Civil: apropiación, especificación, accesión, tradición, percepción de los frutos, sucesión en los derechos del propietario y prescripción.

"Estamos frente a un dominio comunitario y ante un nuevo Derecho real constitucional", afirman. "El estudio de este nuevo derecho necesita determinar qué se entiende por comunidades originarias. Así, existe una coincidencia en el sentido de definirlo por las circunstancias de haber habitado y desarrollado sus actividades al momento de la conquista".

Argentina es indígena

La "Conquista de América" no es más que un término que refiere a la exploración, ocupación y colonización del territorio americano por parte de las potencias del entonces denominado Primer mundo. Y un punto existencial es la llegada de Cristóbal Colón al continente, el 12 de octubre de 1492. Pero, al circunscribir la pregunta a nuestro país, la investigación cuestiona: ¿son originarias o anteriores a qué?

El propósito del estudio no es concluir en una sola respuesta o solución, sino alentar el debate. Además, los investigadores expresan que existen otros derechos reales fuera de los contemplados en el Código Civil. En ese sentido, "la propiedad indígena, por sus especiales características, merece un expreso reconocimiento real, fuera de este Código" señalan, y proponen que podría encuadrarse en un nuevo Derecho real de fuente Constitucional y/o Administrativo que beneficie, así, a las comunidades originarias.

Guillermo Spina

gspina@unlam.edu.ar

Carolina Demonte

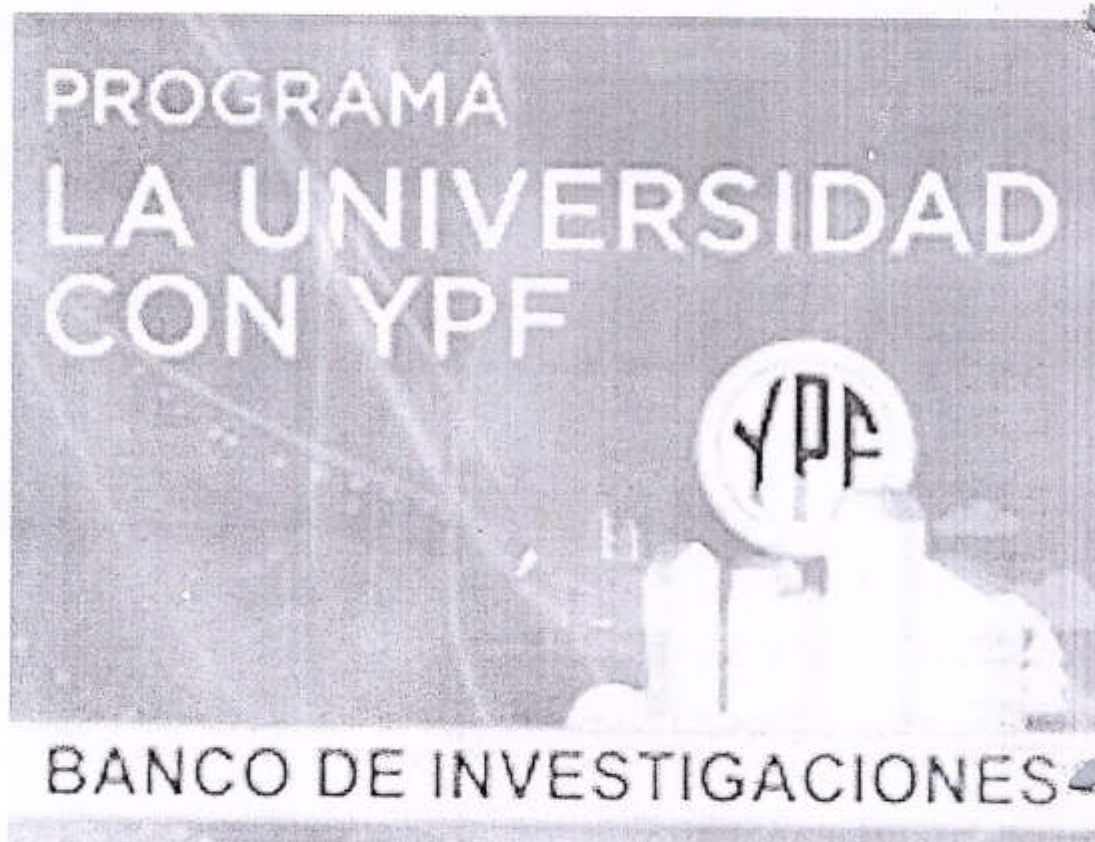
Área de Prensa y Difusión

Universidad Nacional de La Matanza

Me gusta Compartir Sé el primero de tus amigos al que le guste esto.

Notas Relacionadas

- [Problemas socio ambientales en los procesos de vida de los campesinos](#)
- [El impacto positivo de las carreras de posgrado en la calidad de vida de los estudiantes](#)
- [Sitios arqueológicos: expertos crearán recorridos virtuales para docentes y alumnos](#)
- [Experiencia republicana, ciudadanía y representación](#)





GUÍA DEL ESTADO

Search bar with placeholder text "Escriba aquí..."

País Información Trámites Directorio

Oficina virtual Mi carpeta

Acerca de la Argentina Acerca del Gobierno Provincias Medios de comunicación

Resena histórica Nombre del país Símbolos patrios Fechas patrias Población Geografía y clima
Principales ciudades Mapas Patrimonios Idioma Religión

INICIO BAE población

PAIS

VOLVER

POBLACIÓN

Pueblos Originarios

Compartir Como Electrónico Imprimir Twitter Blog Facebook +1 0

"Reconocer la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas argentinos. Garantizar el respeto a su identidad y el derecho a una educación bilingüe e intercultural; reconocer la personería jurídica de sus comunidades, y la posesión y propiedad comunitarias de las tierras que tradicionalmente ocupan; y regular la entrega de otras aptas y suficientes para el desarrollo humano; ninguna de ellas será enajenable, transmisible, ni susceptible de gravámenes o embargos. Asegurar su participación en la gestión referida a sus recursos naturales y a los demás intereses que los afectan. Las provincias pueden ejercer concurrentemente estas atribuciones." Artículo 75, Inciso 17 de la Constitución Nacional.

Los Orígenes

Las primeras tribus de cazadores de origen asiático llegaron a América a través del Estrecho de Bering hace unos 30.000 años aproximadamente, en tanto que su arribo al actual territorio argentino se considera producto de migraciones internas ocurridas hace 18.000 años.

Estos pueblos se asentaron básicamente en dos regiones: la montaña y la llanura. Con respecto al primer hábitat, los testimonios más antiguos con que se cuenta son los rastros de núcleos poblacionales que datan de hace 8.000 años en Ayumapatin (Provincia de Córdoba) e Inti Huasi (Provincia de San Luis). Vestigios hay también de otra cultura antigua en Tafi (Provincia de Tucumán), de pueblos que trabajaban la piedra y la cerámica. Más reciente resulta la civilización de La Aguada (territorio comprendido por las provincias de San Juan, La Rioja y Catamarca), cuyos pobladores se dedicaban al cultivo del maíz y al trabajo en bronce y cuyo desarrollo se ubica entre los años 2500-3500.

En cuanto a los asentamientos de llanura, se registra la presencia de un núcleo poblacional en Tandil (Provincia de Buenos Aires), de aproximadamente 6.000 años de antigüedad, cuyos habitantes trabajaban la piedra y la cerámica. En el Litoral, iguales vestigios dan cuenta de la llamada Cultura del Alto Paraná, de la misma data.

En el extremo sur y los canales fueguinos se considera la llegada de los primeros hombres hace 6.000 años, los que habitaban en viviendas circulares semienterradas, vivían de la caza y la pesca, empleaban botes y arpones para la caza de mamíferos marinos y recolectaban moluscos.

Con la llegada de los conquistadores españoles los pueblos indígenas vieron truncadas sus posibilidades de desarrollo cultural.

Dónde Vivían

En el Noroeste
La cultura diaguita fue la más compleja y numerosa de las poblaciones indígenas. Aproximadamente unos 200.000 habitantes conformaban su población a la llegada de los conquistadores. Eran expertos agricultores que habían desarrollado canales de riego para sus plantaciones de maíz, zapallo y porotos. Adoraban al sol, el trueno y el relámpago. Tenían jefaturas similares a los cacicazgos y sus familias eran monogámicas.

En las sierras
En la zona de las sierras centrales estaban asentados los comechingones y los sanavirones. Vivían de la caza, la recolección y la pesca; cosechaban maíz, porotos y zapallos. Practicaban el culto al sol y a la luna.

En Cuyo y Neuquén
La cultura de los huarpes ocupó las actuales provincias de San Juan, San Luis y Mendoza. Eran agricultores, cosechaban maíz y cazaban guanacos y ñandúes. Trabajaban la cerámica y creían en la existencia de un ser supremo.
La cultura pehuenche caracterizó a la zona de Neuquén. Sus habitantes vivían de la caza y de la recolección, se agrupaban en clanes familiares y creían en un ser supremo que moraba más allá del mar.

En la Pampa y la Patagonia
Fue habitada por los querandíes y los araucanos provenientes del Chile actual. Los tehuelches y los onas ocupaban el sur, en tanto que en la zona central se hallaban asentados los pampas. Todos estos pueblos tenían costumbres comunes: vivían de la caza de liebres, zorros, ñandúes y de la pesca. Tenían asimismo un grado avanzado de organización social que les permitía convivir agrupados, bajo el liderazgo de un cacique.

En el Gran Chaco
Antes de la llegada de la conquista española, esta región era habitada por tobías, mocovíes y abipones. Eran básicamente cazadores y recolectores. Estaban integrados en un sistema social de clanes, liderados por un cacique. La estructura social era de carácter monogámico pero a los jefes les estaba permitida la poligamia.

En el Litoral
En esta zona predominó la cultura guaraní, fruto de un pueblo de mansos agricultores que muy pronto se sometieron al dominio español. Vivían en grandes casas donde se alojaban varias familias. Creían en la tierra sin mal, una suerte de paraíso perdido, al que regresarían algún día.

Para Agendar -Línea Gratuita de Consulta

Organismo Responsable



INDEC
Instituto Nacional de Estadísticas y Censos

Av. Julio a. roca 615, planta baja (1067)
Montserrat
Ciudad autónoma de buenos aires
ces@indec.mecon.gov.ar

+ ir al sitio

Preguntas frecuentes de este tema.

Noticias

- Venta en Paga en el Mundial de Fútbol
- Promesas de derechos de los pueblos
- Escáner corporal 3D en el INTI

VER TODAS

Agenda

- Trabajos en la red de agua
- Seminarios web para una alimentación sana
- Campaña Nacional de Vacunación
- Documentales de Laboratorio en Encuentro

VER TODAS

Descargar en Español (.pdf)

Download in English (.pdf)

Descarregar em Português (.pdf)

MARIN...
6575

El Instituto Nacional de Asuntos Indígenas (INAI) cuenta con una línea gratuita 0800-999-4624 para todo el país donde se pueden realizar consultas sobre el organismo y sus áreas.

[+] info

Día Internacional del Indígena

La Asamblea General de las Naciones Unidas, instauró como fecha de celebración del Día Internacional de los Pueblos Indígenas el 9 de agosto de cada año.

Lenguas Originarias

El Programa de Lenguas Originarias es un nuevo emprendimiento educativo desarrollado por la Facultad de Agronomía de la Universidad de Buenos Aires, junto con distintos claustros de la comunidad universitaria. Se propone abrir un espacio que ofrezca a los alumnos la posibilidad de acceder al patrimonio cultural argentino en un marco de igualdad lingüística y resignificación de las culturas originarias americanas, aportando así a la conservación y difusión de los patrones culturales de nuestros pueblos originarios.

Acceda a más información en el Centro Universitario de Idiomas (CUI) de la Universidad de Buenos Aires.

[+] info

Música Indígena

Los pueblos originarios todavía conservan su música, aunque con posibilidades escasas de difusión masiva. La tradición oral de chiriguano, charotes, mapuches, pilagás, tehuelches, tobas, wichíes -entre otras comunidades originarias- ha sido recopilada con trabajos de campo desde 1931 por parte investigadores del Instituto Nacional de Musicología Carlos Vega.

[+] info

Museo Etnográfico Juan Bautista Ambrosetti

Facultad de Filosofía y Letras - UBA.

Moreno 350.

(C1091AAH) Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Teléfono: (54- 11) 4331-7788.

E-mail: etnogra@mail.retina.ar

[+] info

ETIQUETAS: PUEBLOS ORIGINARIOS INDÍGENAS ORIGENES

Inicio | Mapa | Agenda | Buscador Avanzado | Encuestas | Mapa Interactivo | Multimedia | Noticias | Widget

MAPA DEL SITIO

Tweet 16 N+1

AGREGAR A FAVORITOS

PAGINA DE INICIO

COMPARTIR

ACCESIBILIDAD

Agenda

Buscador avanzado

Encuestas

Mi carpeta

Multimedia

Noticias

Preguntas frecuentes

Widget

ACERCA DE ARGENTINA

Acerca de Argentina

Acerca del Gobierno

Provincias

Medios de comunicación

USERS MAPA

Temas

Ciudadanos

Empresas

Extranjeros

PRIMILES

AZ

Temas

Organismo

Hechos vitales

Perfil

En línea

ORGANISMO

AZ

Atención al público

Teléfonos útiles

Web

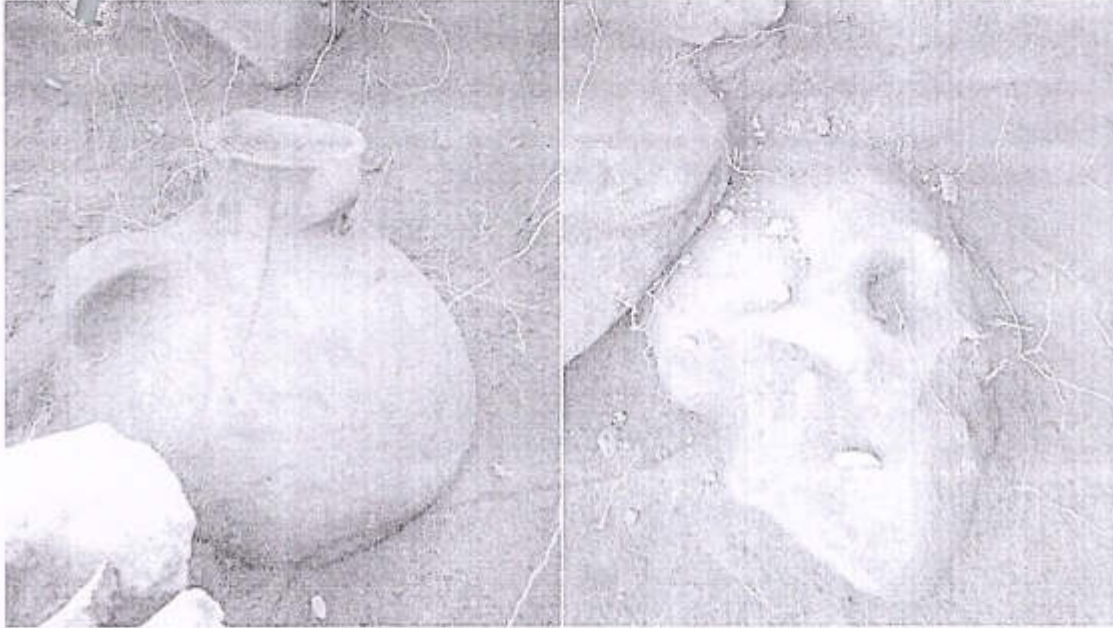
Mapa interactivo





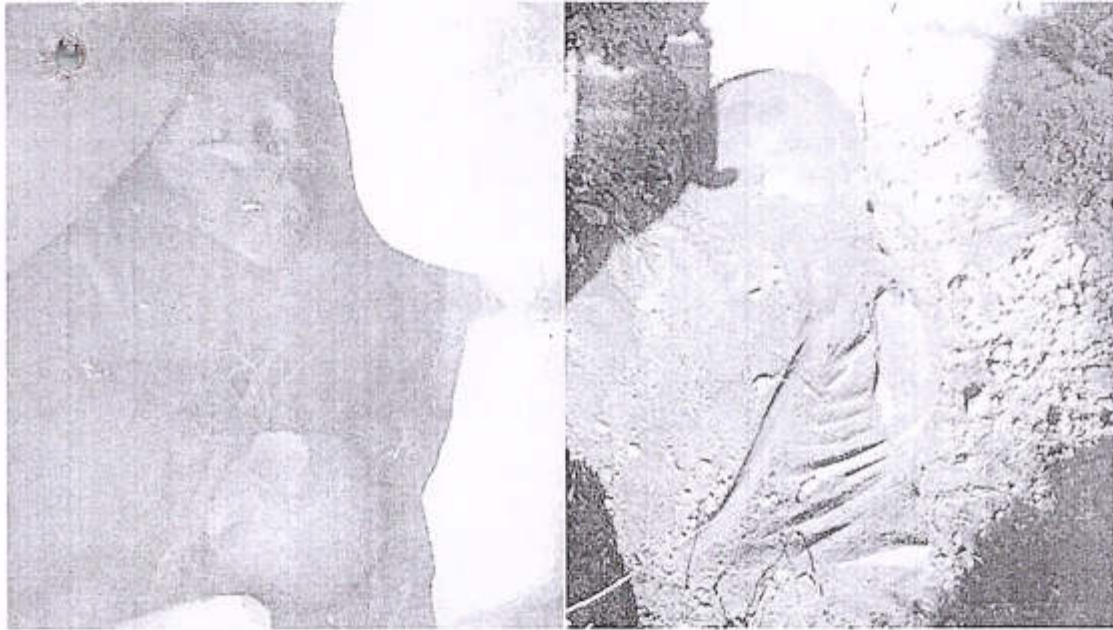
Tucumán: intentaba poner un poste y se encontró con restos arqueológicos de hace 900 años

Un hombre alertó a las autoridades respecto de la aparición de restos óseos en su finca, mientras realizaba una excavación. Halló un cuerpo momificado, un cráneo y elementos autóctonos



Gendarmería Nacional rescató en la provincia de Tucumán restos óseos humanos y elementos autóctonos que datarían de unos 900 años de antigüedad, según la información brindada a la prensa por los encargados de los trabajos arqueológicos, tras la denuncia de un hombre que se encontraba realizando trabajos en su finca.

Efectivos del Grupo "Colalao del Valle" efectuaban un patrullaje ambiental en la localidad tucumana de Amaicha del Valle cuando el hombre les alertó del hallazgo de restos óseos humanos semitapados por piedras del lugar. Por ello, se trasladó hasta allí personal de la Universidad Nacional de Tucumán.



Al arribar al inmueble acompañados por integrantes de la fuerza, determinaron que los hallazgos corresponderían a un niño momificado de entre 4 y 6 años, un fémur de una persona mayor de edad y un cráneo, que datarían de unos 900 años de antigüedad. Además, se hallaron elementos autóctonos (vasija y puntas de flecha), pertenecientes a Cultura La Candelaria de "Tafi del Valle".

Los arqueólogos se encuentran realizando el reconocimiento, limpieza, clasificación y extracción de nuevos restos óseos y arqueológicos, según detallaron, en un caso en que también interviene la Secretaría de Cultura de la provincia de Tucumán, según lo establece la Ley 25.743 de "Protección del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico".

MARIA... FIAD
... 8578



¿Qué se enseña en Ciencias Sociales?

Durante el segundo ciclo de la Educación Primaria se busca que los chicos construyan su sentido de identidad nacional, comprendiendo y respetando la gran diversidad que compone nuestro país y los valores democráticos que consolidan la convivencia. Se los invita a participar de proyectos para que pongan en práctica estos valores democráticos, la actitud solidaria y el interés por las necesidades de los otros, así como una actitud responsable en la conservación del ambiente y del patrimonio cultural.

Se les enseña a comprender que en las sociedades

actuales y pasadas, y a distinto nivel (local, nacional, regional), los problemas sociales tienen múltiples causas y diversas consecuencias. Se trabaja con los alumnos para comprender las motivaciones de los distintos actores sociales, sus conflictos y sus formas de llegar a acuerdos.

A lo largo de este ciclo, los alumnos trabajan sobre distintos conceptos de tiempo: la simultaneidad en que ocurren ciertos hechos históricos, la idea de cambio y de continuidad. También podrán aprender a utilizar distintas unidades cronológicas como década, siglo, milenio.



¿Vos sabés que yo nací en el campo? Viví allí hasta los 18 años.

¿Y después de la escuela, ayudabas a tu papá en la siembra y en la cosecha?

¿Qué podemos hacer en casa?

¿Por qué las cosas son como son? ¿Podrían ser de otra manera? ¿Qué ideas tienen los distintos grupos y las distintas personas? ¿Cómo se vivía antes? Los temas de las ciencias sociales están cerca de nuestra vida diaria: en los relatos de los abuelos, padres y vecinos, cuando compartimos una noticia del diario. Ayudamos desde la casa cuando acompañamos a los chicos en sus cuestionamientos y sus preguntas acerca de cómo es y cómo podría ser la sociedad.

En cuarto grado/año

La escuela ofrece situaciones de enseñanza para que los niños y las niñas exploren, conozcan, valoren, comprendan y reflexionen acerca de:

SOCIEDADES Y ESPACIOS GEOGRÁFICOS

De la Argentina, con particular énfasis en la provincia

► La división política de la República Argentina, la localización de la provincia y su representación cartográfica.

► Los recursos naturales: modos de aprovechamiento y conservación
Principales problemas ambientales a escala local, provincial y regional.



Entender cómo se organizan los territorios es otro tema importante de este ciclo. Se les presentan situaciones diversas de organización territorial: según las condiciones naturales, las actividades productivas, las decisiones políticas, las necesidades de los habitantes, etcétera.

Un objetivo importante en Ciencias Sociales es que los alumnos puedan utilizar diferentes fuentes de información: testimonios orales y escritos, fotografías, planos, mapas, ilustraciones, narraciones, leyendas y textos escolares. Asimismo, se promueve que los alumnos puedan comunicar

sus ideas, experiencias y sentimientos y argumentar, tanto de manera oral como escrita y gráfica.

Por otra parte, se trabaja con la reflexión y el análisis crítico de la información que difunden los medios de comunicación masiva sobre las problemáticas de mayor impacto social.

En las diferentes celebraciones y conmemoraciones las alumnas y los alumnos reconocen su sentido para la escuela, la comunidad, la nación y la humanidad.

► Los espacios rurales: recursos naturales, actividades económicas, tecnología aplicada y condiciones de vida de los diferentes actores sociales

► Los espacios urbanos: usos del suelo en ciudades pequeñas y grandes, actividades económicas y condiciones de vida de los diferentes actores sociales.

LAS SOCIEDADES A TRAVÉS DEL TIEMPO

Los aprendizajes se desarrollarán con énfasis en las particularidades regionales.

► Las sociedades indígenas: su relación con la naturaleza,

distribución de los bienes, formas de autoridad y sistemas de creencias.

► La exploración y conquista del continente americano y el impacto sobre las sociedades indígenas.

► La sociedad colonial y sus conflictos: actividades económicas, organización del espacio, formas de vida de los diferentes actores sociales.

ACTIVIDADES HUMANAS Y ORGANIZACIÓN SOCIAL

► La organización política de la Argentina y los distintos niveles político-administrativos (nacional, provincial y municipal).

► Las instituciones sociales y políticas, sus ámbitos de actuación y las relaciones que establecen con la sociedad y los distintos niveles de gobierno

► Los derechos, las responsabilidades y obligaciones de los ciudadanos, y las normas básicas de convivencia social.

► Las costumbres, los valores y las tradiciones de la propia comunidad y de otras. El respeto hacia las culturas diferentes.





REVOCATORIA CON APELACIÓN EN SUBSIDIO. PLANTEO HECHO NUEVO-

JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES V NOM.-

JUICIO: ESPECHE, ROBERTO Y OTROS Vs/ MEDINA MARCOS S/ DESALOJO.-

EXPEDIENTE n° 3099/08.-

MARIA DELIA FIAD, abogado del foro local y demás condiciones personales obrantes en autos a V.S. respetuosamente digo:

OBJETO

En este acto vengo a interponer recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución de fecha 2 de septiembre de 2014, la cual resuelve: 1- HACER LUGAR parcialmente al incidente de nulidad deducido por el actor; declárase la nulidad del proveído del 30/08/13 (fs.344)... Por las razones que paso a exponer:

Entendiendo esta parte que el derecho indígena es una materia nueva, y de no muy fácil interpretación por sus características innovativas en materia procesal y con escasa doctrina y jurisprudencia en el orden nacional, a más de ser materia distinta al derecho de propiedad privada que conocemos tradicionalmente, ha llevado a V.S. a dictar sentencia anulando parcialmente el proveído que suspendía el desalojo de la familia Bellido-Mamaní de las tierras que ocupa en Tafi del Valle, Pcia de Tucumán.-

Es de mucha importancia la acreditación que reconoce V.S. de que los Bellido-Mamaní son integrantes de la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafi. En virtud de que para que se aplique la ley 26.160 y 23.302, es este un requisito fundamental. Que V. S. reconoce. Al respecto no hay nada que reclamar.-

MARIA DELIA FIAD
ABOGADO
PROF. 8578

El reconocimiento del derecho a las tierras se fundamenta en la ocupación tradicional, que comprende la tierra donde los pueblos indígenas vivieron a lo largo del tiempo y que transmitirán a las generaciones futuras. Por ende, el establecimiento de los derechos de los pueblos indígenas sobre las tierras se fundamenta en la ocupación y en el uso tradicionales, y no en un eventual reconocimiento o en el registro legal oficial de dicha propiedad. Los derechos a las tierras comprenden tanto aspectos individuales como colectivos.

La ocupación tradicional confiere « derecho a la tierra ,independientemente de que tal derecho se hubiera reconocido o no [por parte del Estado]».

CEACR, 73a. reunión, 2002, observación, Perú, párrafo 7

En el caso de la propiedad y posesión de las tierras que éstos tradicionalmente ocupan, la resistencia judicial a las nuevas normas es de una gravedad tal que amenaza los principios sobre los cuales se asienta el estado de derecho. Quienes pretenden ampararse en expresas previsiones de la Constitución y del Convenio 169 de la OIT habitualmente resultan destinatarios de un conjunto de decisiones contra legem, como desalojos forzosos.

En relación a la posesión que detenta la familia Bellido-Mamaní de las tierras ubicadas en Barrio Santa Rosa, El Churqui, Departamento Tafi del Valle, a los fines de acreditar la posesión se aportó dos informes, uno de una inspección realizados por un Juez de Paz, quien es fedatario público, obrante a fs. 339, el cual en actuaciones para otro juicio, como bien lo indicara V.S. en el resolutorio: "pertenece a otro juicio", lo que no quita valides a los fines de acreditar que en el año 2006 la familia originaria se encontraba en posesión de la mencionada propiedad, en ese momento en cabeza del Sr. Marcos Medina. Al respecto es menester tener el cuenta lo que reza el C.C. en su Art. 2351 "Habrá posesión de las cosas cuando alguna persona, por sí o por otro, tenga una cosa bajo su poder, con intención de someterla al ejercicio de un derecho de propiedad" En dicha inspección ocular realizada por un fedatario público, lo que constituye un instrumento público según reza el Art. 979 .- *Son instrumentos públicos respecto de los actos jurídicos:* 1ºLas escrituras públicas hechas por escribanos públicos..., inc. 2º: "cualquier otro instrumento que extendieron ...los funcionario públicos..." Según lo



manifiesta Santos Cifuentes en Código Civil comentado y Anotado, Tomo II, pág.188. el inc. 2º " los otros funcionarios a los que alude son los jueces de paz..." como es el instrumento que obra fs. 339, podemos inferir que es un instrumento público, porque mana de un funcionario público. En el que se manifiesta que la posesión la detente la Sra. Mamani en cabeza de Marcos Medina. Que tal inmueble se encuentra, y transcribo textualmente ***"el inmueble se encuentra a diez cuadras de la plaza principal de este pueblo. En cuanto a los linderos hacia el lado este se corrobora que se encuentra el Río El Churqui, hacia el lado Oeste y Sud la fracción I Mabel Kargachin, hacia el lado Norte y Sud existen cercados sin vivienda no pudiendo saber quienes son sus ocupantes.*** Cuando el Sr. Juez de Paz alude a "este pueblo" hace referencia a Tafi del Valle, del cual es funcionario.

La otra prueba aportada de que el inmueble se encuentra en posesión de la familia Bellido-Mamani fue un informe ambiental realizado por la policía de Tafi del Valle, obrante a fs. 395. En dicho informe otorgado por funcionario policial, quien se constituye en el inmueble objeto de la litis, acredita que el mismo se encuentra ocupado por: Víctor Antonio Bellido, su esposa Jesús Honorata Mamani, Mauro Gonzalo Bellido, Lucía del Mar Bellido, ambos menores de edad, y José Antonio Bellido, mayor de edad. Dicho inmueble se encuentra a dos kilómetros hacia el punto cardinal oeste de la Comisaría de Tafi del Valle, denominado EL Churqui, ciudad de Tafi del Valle, Provincia de Tucumán.

Con este último informe **se acreditó fehacientemente que los poseedores de las tierras en litigio son los Bellido-Mamani**, anteriormente he expresado que **quedó acreditada la calidad de la familia vellido-Mamani como integrantes de la Comunidad Indígena del Pueblo Diaguita del Valle de Tafi.**

Es de público conocimiento que el pueblo originario de Tafi del Valle son los diaguitas, los Lule y los tonocotes. Que dichos pueblos poseyeron el territorio noroeste de la República Argentina, antes de la creación del estado argentino. Por lo tantos son dueños del territorio antes de 1492. Es de público conocimiento que los primitivos habitantes dejaron su cultura en toda la región. En un simple paseo se pueden encontrar



menhires, paridoras, morteros individuales y comunitarios, urnas funerarias, todo ello manifestación de la cultura diaguita-calchaquí. Es público y notorio que las apellidos: Mamaní, Pastrana, Yapura, Tolaba, Quispe, Vilca, Huanco, Condorí, Bellido, Aballay, Álvarez, Astorga, Chaile, Chumbita y muchos más son de origen cacán o kakán, lengua que empleaban los primitivos habitantes del lugar. Por la obviedad de estas manifestaciones requiero me releve de pruebas.

Observará V.S. que la familia que ocupa las tierras que se encuentran en el territorio ocupado por los descendiente de los pueblos originarios son Bellido, Mamaní, no se apellidan Rougés, Muzevic, VönVivwreng, Kargackin. Dichos apellidos proviene del kakan, lengua que los primitivos habitantes empleaban.

Cuando V.S. expresa que no consta en los informes aportados la presencia de la comunidad, es porque es imposible que la Comunidad Diaguita del Valle de Tafi resida toda junta en un lugar tan pequeño, cuando ellos son los dueños de todo el territorio ubicado en el norte argentino, desde Jujuy, Salta, Tucumán, Catamarca, San Juan, La Rioja, cruzando a Chile. Requiero que se exima de probar estos dichos porque son de público conocimiento.

Agravia a mis mandantes que no se considere que ellos poseen la tierra en representación de la Comunidad, debido a que ellos son la Comunidad, La Comunidad Diaguita del Valle de Tafi es una persona jurídica integrada por personas físicas, que se autoreconocen como descendiente de los pueblos originarios, a raíz de esta conciencia forman parte de la comunidad y son la comunidad misma Por lo tanto donde están sus integrantes está allí la comunidad indígena.

En los fundamentos se dice que no se probó la posesión ancestral de la Comunidad Diaguita del Valle de Tafi es ese inmueble, ahora bien, realizando el camino inverso, con una premisa mayor se puede inferir otra menor. EL pueblo diaguita ocupó todo el noroeste argentina, los diaguita calchaquí dejaron sus huellas en todo Tafi del Valle, lo que es público y notorio, si sabemos a ciencia cierta que el Barrio de Santa Rosa se encuentra dentro de El Churqui, el cual está en Tafi del Valle, el que se encuentra ubicado en la Provincia de Tucumán, que

pertenece a la región noroeste de la Argentina, por qué el inmueble que tiene en posesión los Bellido-Mamaní , que esta' ubicado en el Barrio Santa Rosa, dentro del Churqui, en Tafi del Valle, provincia de Tucumán, no podría encontrarse dentro de la posesión ancestral del pueblo diaguita? Si los diaguitas ocuparon el noroeste argentino y el Barrio de Santa Rosa esta en el noroeste argentino, los diaguitas también ocuparon el Barrio de Santa Rosa-

"Uno de los elementos fundamentales de la identidad india en América es su territorialidad (.) pertenecer a un grupo indígena significa tener la conciencia de poseer un territorio y mantener vivo un vínculo especial con la tierra."

Rodolfo Stavenhagen (1996:152).

En relación a los hechos eximidos de prueba, sabemos que son aquellos de público conocimiento, o lo que llamamos públicos y notorios. Al respecto el tratadista alemán Stein, dice que existe la notoriedad cuando los hechos son tan generalmente percibidos o son divulgados sin refutación con una generalidad tal que un hombre razonable con experiencia de la vida puede declararse convencido de ellos, como se convence el juez en el proceso en base a la práctica de la prueba.

De tal manera, que hay que señalar que al utilizar el juez las reglas de la experiencia al valorar la prueba, éstas no son hechos sino principios, reglas o juicios de valor y de ahí que resulten excluidas de la prueba cuyo objeto viene constituido por afirmaciones sobre hechos.

De tal manera que debo manifestar que la doctrina señala, que se reputan como **hechos notorios**, los que se conocen públicamente, esto es aquellos que son notorios, esto es: los hechos cuya existencia es conocida por la generalidad de los ciudadanos de cultura media, en el tiempo y en el lugar en que se produce la decisión; de tal modo que el juez tiene el deber de conocer tales hechos históricos y aplicarlos de oficio al caso que conoce, pues el mismo no requiere de prueba.

Existe la **notoriedad**, cuando los hechos son tan generalmente percibidos o son divulgados sin refutación, con una

generalidad tal, que un hombre razonable y con experiencia de la vida puede declararse convencido de ellos, como se convence al juez en el proceso en base a la práctica de la prueba; de tal modo que ya no es necesario probar los hechos que el juez considera de notoriedad absoluta y general.

Continúa diciendo Stein: -de lo anotado se desprende, que la admisión de un hecho dispensa de probarlo, pero no significa que el hecho admitido pasa a la categoría de hecho probado, sino que simplemente que queda exento de prueba, de tal modo que el juez debe valorar a base de la sana crítica y reglas de la experiencia, en su conjunto la prueba al dictar sentencia.

Hay que recalcar que el hecho notorio es un evento concreto, de un estado, de una cosa concreta, cuyo conocimiento general convierte en irrelevante la prueba sobre el mismo.

Tradicionalmente, aun sin disposición expresa, la doctrina y la práctica judicial venían admitiendo que los hechos notorios no requerían prueba; siguiendo así la máxima del derecho común. No está escrita en ningún texto de nuestro derecho positivo, la disposición general según la cual la notoriedad de un hecho baste para dar la prueba en juicio. Y sin embargo, este es un principio que ninguno se atreve a negar, y que recibe frecuentes aplicaciones. Tal vez casi inadvertidas, en la práctica cotidiana".

Desde el punto de vista práctico, interesa determinar cuándo un hecho es notorio; o cómo se convierte un hecho en notorio; lo que nos lleva al problema de los caracteres de la notoriedad y consecuentemente, a la definición del hecho notorio.

Tradicionalmente se distingue la notoriedad que haría superflua la prueba, de aquella que está puesta por la ley como base de un derecho. En el primer caso, dada la notoriedad del hecho, queda excluida su prueba. En el segundo, la notoriedad forma parte del supuesto de hecho de la norma, y debe ser probada, sin exigir la prueba de la veracidad del hecho.-

De dos maneras —dice Stein— se convierte un hecho en notorio: por la forma en que el hecho ha sucedido, o por el modo en que el hecho ocurrido ha sido divulgado".

Así, por ejemplo, un terremoto; una inundación; la elección del Presidente de la Nación: son hechos que toda la masa del pueblo contempla, y es testigo de su existencia. En cambio, en otros casos, el hecho es percibido por un pequeño grupo y luego se convierte en notorio por su divulgación; de tal modo que en estos casos es la transmisión la que engendra la notoriedad, ya mediante la publicación oficial, o la ciencia histórica o los periódicos. Sin embargo, en atención a la posibilidad de errores en tales publicaciones, se exige por algunos autores "que la transmisión sea incontrovertible".

Los hechos notorios son concretos sucesos que aparecen en el proceso como premisas menores del silogismo en que consiste la sentencia; a diferencia de las máximas de experiencia, que por ser reglas generales extraídas de la experiencia aparecen en las premisas mayores generales no jurídicas, llamadas por ello "premisas mayores fácticas". Y si bien, las máximas de experiencia, lo mismo que los hechos notorios, constituyen una excepción a la regla de que el juez no debe utilizar en el proceso su conocimiento privado y tienen en común la notoriedad, porque ambas nociones entran en la cultura normal, propia de un determinado círculo social en el tiempo en que se dicta la decisión, esto no las convierte en un fenómeno único, por que la notoriedad, en ambos casos, sólo tiene trascendencia en cuanto es tomada en cuenta por la ley para eximir a unos y otros, de la prueba correspondiente.

Pongamos las premisas en afirmaciones que hacen a nuestro caso: Premisa mayor: Los pueblos originarios habitaron el noroeste argentino, premisa menor: Tafí del Valle está en el noroeste argentino, conclusión: los pueblos originarios habitaron Tafí del Valle.-

Lo que traigo a colación es a los fines de "probar" que Tafí del Valle fue habitado por los pueblos originarios y que su descendencia reside en el lugar, detentan la posesión que tenían sus antepasados, desde el año 200 antes de Cristo.

Por qué afirmo: "los habitantes originarios ocupaban el noroeste argentino, y que dicha afirmación es un hecho de público y notorio conocimiento?" Por las siguientes razones:

En primer lugar los ciudadanos tucumanos sabemos que los "indios" vivían en los cerros y valles tucumanos.

En segundo lugar en los libros de textos de la escuela primaria, especialmente el manual de cuarto grado así nos lo enseñó. Adjunto publicación en internet del Consejo Federal de Educación a través del Ministerio de Educación donde planifican el estudio para los niños de cuarto grado en Ciencias Sociales "La exploración y conquista del continente americano y el impacto sobre las sociedades indígenas. El link es el siguiente: http://www.me.gov.ar/curriform/publica/nap/juntos_4toanio.pdf.-

Adjunto publicación del Portal Oficial del Gobierno de la República Argentina – www.argentina.gov.ar/ Jefatura de Gabinete de Ministerio 2011. En el que se ha publicado:

"Donde vivían.

En el Noroeste

La cultura diaguita fue la más compleja y numerosa de las poblaciones indígenas. Aproximadamente unos 200.000 habitantes formaban su población a al llegada de los conquistadores. Eran expertos agricultores que habían desarrollado canales de riego para sus plantaciones de maíz, zapallo y porotos. Adoraban al sol, el trueno y el relámpago. Tenían jefaturas similares los cacicazgos y sus familias eran monogámicas".

Adjunto publicación en la web de mapa interactivo del Ministerio de Educación de Presidencia de la Nación, que refleja el censo realizado en 2001 en nuestro país, donde ubica a la población diaguita calchaquí en la zona noreste, en la que se encuentra incluida la Provincia de Tucumán.

Enlace:

http://www.mapaeducativo.edu.ar/pueblos_indigenas/index.php?option=com_content&view=article&id=17

Adjunto información estadística del Instituto Nacional de Asuntos Indígenas, que en base a censo del 2001, realiza un informe estadístico de los pueblos indígenas que habitan el país y su ubicación.

Además publicaciones del diario La Gaceta, y otros medios gráficos con los que acredito que el pueblo diaguita y sus descendientes, la Comunidad Diaguita del Valle de Tafi, continúa la posesión de sus ancestros.



EL TERRITORIO INDIGENA Y LA COMUNIDAD

Según han reiterado la CIDH y la Corte Interamericana, la preservación de la conexión particular entre las comunidades indígenas y sus tierras y recursos se vincula con la existencia misma de estos pueblos, y por lo tanto "amerita medidas especiales de protección" CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 128.

La Corte Interamericana ha insistido en que "los Estados deben respetar la especial relación que los miembros de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio a modo de garantizar su supervivencia social, cultural y económica. Para la CIDH, la relación especial entre los pueblos indígenas y tribales y sus territorios significa que "el uso y goce de la tierra y de sus recursos son componentes integrales de la supervivencia física y cultural de las comunidades indígenas y de la efectiva realización de sus derechos humanos en términos más generales" CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 114. La Corte Interamericana de Derechos Humanos "ha adoptado un criterio similar [al de la CIDH] respecto del derecho de propiedad en el contexto de los pueblos indígenas, reconociendo las formas comunales de tenencia de la tierra por los indígenas y la relación singular que los pueblos indígenas mantienen con su tierra" [CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 116. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awastिंगni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79].

Dicha relación especial es fundamental tanto para la subsistencia material como para la integridad cultural de los pueblos indígenas y tribales (La relación especial entre los pueblos indígenas o tribales y sus territorios ancestrales tiene relevancia jurídica adicional en aspectos específicos. El reconocimiento del estrecho vínculo material y cultural entre los pueblos indígenas y sus territorios tradicionales es un factor fundamental para la determinación de derechos en casos de conflictos de propiedad con terceros, en los que los Estados deben considerar las implicaciones de los derechos territoriales de los pueblos indígenas sobre su identidad cultural y supervivencia material. La especial relación que los pueblos indígenas y tribales mantienen con sus territorios tradicionales ha sido también tenida en cuenta por la Corte Interamericana a la hora de determinar reparaciones en casos en los que comunidades específicas se han visto desposeídas forzosamente de sus territorios. Así, en el caso Molwana, la Corte consideró que el desplazamiento forzoso de la comunidad había "lesionado emocional, espiritual, cultural y económicamente" a sus miembros,

MAESTRO EN LA FIAD
1995-2000
C/1997 4673

considerando este hecho relevante para el cálculo de las indemnizaciones por el daño inmaterial que el Estado debía reparar [Corte IDH, *Caso Comunidad Moiwana vs. Surinam*. (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas). Sentencia de 15 de junio de 2005, Serie C No. 124, párr. 145(c)].

La CIDH ha sido enfática en explicar, en este sentido, que "la sociedad indígena se estructura en base a su relación profunda con la tierra"; que "la tierra constituye para los pueblos indígenas una condición de la seguridad individual y del enlace del grupo"; y que "la recuperación, reconocimiento, demarcación y registro de las tierras significan derechos esenciales para la supervivencia cultural y para mantener la integridad comunitaria" En la misma línea, la Corte Interamericana ha señalado que "para las comunidades indígenas la relación con la tierra no es meramente una cuestión de posesión y producción sino un elemento material y espiritual del que deben gozar plenamente, inclusive para preservar su legado cultural y transmitirlo a las generaciones futuras"; que "la cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y actuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus territorios tradicionales y los recursos que allí se encuentran, no sólo por ser éstos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad y, por ende, de su identidad cultural"; y que "la garantía del derecho a la propiedad comunitaria de los pueblos indígenas debe tomar en cuenta que la tierra está estrechamente relacionada con sus tradiciones y expresiones orales, sus costumbres y lenguas, sus artes y rituales, sus conocimientos y usos relacionados con la naturaleza, sus artes culinarias, el derecho consuetudinario, su vestimenta, filosofía y valores. En función de su entorno, su integración con la naturaleza y su historia, los miembros de las comunidades indígenas transmiten de generación en generación este patrimonio cultural inmaterial, que es recreado constantemente por los miembros de las comunidades y grupos indígenas".

El derecho a la propiedad territorial indígena en los instrumentos interamericanos de derechos humanos

Dra. MARTA GRACIELA LOPEZ
SECRETARIA JUDICIAL CAY B
JUEGADO DE SOC. Y LOC. DE LA V. NOL



Aunque ni la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos consagran expresamente los derechos de los pueblos indígenas sobre sus territorios, los órganos del sistema interamericano de protección han interpretado que éstos derechos se encuentran amparados por el derecho a la propiedad de los artículos XXIII de la Declaración y 21 de la Convención. El derecho a la propiedad territorial de los pueblos indígenas y tribales no es un mero asunto interno de los Estados. Las normas y principios de derecho internacional sobre los pueblos indígenas incluyen consideraciones de derechos humanos relacionadas con la propiedad, el uso y la ocupación por los pueblos indígenas de sus tierras tradicionales. Por estas consideraciones, no es válido que los Estados argumenten que las disputas territoriales de los pueblos indígenas se refieren únicamente a controversias internas agrarias por títulos o uso de tierras: estas disputas implican aspectos de derechos humanos internacionalmente protegidos [CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y Carrie Dann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 124].

Aplicando su interpretación evolutiva de las garantías de derechos humanos de los instrumentos interamericanos, la CIDH ha afirmado que "el artículo 21 de la Convención Americana reconoce el derecho de propiedad de los pueblos indígenas en el marco de la propiedad comunal"; y que el derecho a la propiedad bajo el artículo XXIII de la Declaración Americana **"debe ser interpretado y aplicado en el contexto de las comunidades indígenas con la debida consideración por los principios que se relacionan con la protección de las formas tradicionales de propiedad y supervivencia cultural y de los derechos a la tierra, los territorios y los recursos"**

Los derechos de propiedad de los pueblos indígenas y tribales sobre sus territorios son jurídicamente equivalentes a los derechos de propiedad privada no indígena. Así, cualquier distinción legal que privilegie los derechos de propiedad de terceros frente a los derechos de propiedad de los pueblos indígenas y tribales es incompatible con los artículos 21 y 2 de la Convención Americana; por ejemplo, la Corte Interamericana concluyó que tal era el caso en Surinam, donde el sistema jurídico usaba el término "derechos fácticos" o "derechos de facto" para distinguir los derechos indígenas de los derechos "de jure" de los tenedores de títulos reales y otros derechos de propiedad registrables, reconocidos y emitidos por el Estado: "Esta limitación al reconocimiento del derecho de los integrantes del pueblo [indígena o tribal] para gozar plenamente del territorio que han poseído y ocupado tradicionalmente es incompatible

SECRETARIA JUDICIAL
CAY B
JUEGADO DE SOC. Y LOC. DE LA V. NOL

con la obligación del Estado conforme al artículo 2 de la Convención para hacer efectivos los derechos consagrados en el artículo 21 de dicho instrumento". [Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 110], aspecto que se deriva del deber de no discriminación establecido en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Los derechos a la igualdad ante la ley, a la igualdad de trato y a la no discriminación implican que los Estados deben establecer los mecanismos legales necesarios para aclarar y proteger el derecho a la propiedad comunal de los pueblos indígenas y tribales, al igual que se protegen los derechos de propiedad en general bajo el sistema jurídico doméstico. **Los Estados violan los derechos a la igualdad ante la ley, a la igual protección de la ley y a la no discriminación cuando no otorgan a los pueblos indígenas "las protecciones necesarias para ejercer su derecho de propiedad plena y equitativamente con los demás miembros de la población"**. CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 171.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha caracterizado reiteradamente el derecho a la propiedad territorial como un derecho cuyos titulares son las personas individuales que conforman los pueblos indígenas o tribales, y cuyo ejercicio se desenvuelve en sistemas de propiedad colectiva. En forma simultánea, la CIDH ha reiterado que el derecho a la propiedad de los pueblos indígenas y tribales también es un derecho colectivo, cuyo titular es el pueblo correspondiente(Según la caracterización del derecho de propiedad comunal indígena avanzada por la CIDH y la Corte Interamericana, uno de los elementos fundamentales de este derecho es su titularidad comunal o colectiva. Ambos órganos han reconocido el aspecto colectivo de los derechos de los pueblos indígenas y tribales, "en el sentido de ser derechos que se realizan en parte o en todo a través de su garantía a grupos u organizaciones de personas" [CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y CarrieDann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 128]). Esta dimensión colectiva coexiste con la dimensión individual del derecho(La Corte Interamericana de Derechos Humanos, por su parte, "ha adoptado un criterio similar [al de la CIDH] respecto del derecho de propiedad en el contexto de los pueblos indígenas, reconociendo las formas comunales de tenencia de la tierra por los indígenas y la relación singular que los pueblos indígenas mantienen con su tierra" [CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 116. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo)*



Awatitngni Vs. Nicaragua. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79] - aunque, como se explicó anteriormente, **la Corte Interamericana ha sostenido recurrentemente que los derechos de propiedad territorial son derechos de los miembros de los pueblos indígenas, individualmente considerados**. En palabras de la Corte, "mediante una interpretación evolutiva de los instrumentos internacionales de protección de derechos humanos, tomando en cuenta las normas de interpretación aplicables y, de conformidad con el artículo 29.b de la Convención -que prohíbe una interpretación restrictiva de los derechos- esta Corte considera **que el artículo 21 de la Convención protege el derecho a la propiedad en un sentido que comprende, entre otros, los derechos de los miembros de las comunidades indígenas en el marco de la propiedad comunal**" [Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awatitngni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 148]]. Para los órganos del sistema no existe una contradicción entre la protección de las dimensiones individual y colectiva de los derechos de propiedad territorial de los pueblos indígenas y sus miembros (Es precisamente por la dimensión colectiva del derecho a la propiedad de los pueblos indígenas y tribales, que los órganos del sistema interamericano han reconocido que los pueblos indígenas tienen una relación particular con las tierras y los recursos que tradicionalmente han ocupado y usado, en virtud de la cual dichas tierras y recursos se consideran de propiedad y goce de las comunidades indígenas en su conjunto [CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 114. Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awatitngni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79]; el reconocimiento del aspecto colectivo de los derechos de los pueblos indígenas y tribales "se ha extendido al reconocimiento de la existencia de una conexión particular entre las comunidades de pueblos indígenas y las tierras y recursos que han ocupado y usado tradicionalmente" [CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y CarrieDann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 128]).

La dimensión colectiva se refiere a la "conexión particular entre las comunidades de pueblos indígenas y las tierras y recursos que han ocupado y usado tradicionalmente, cuya preservación es fundamental para la realización efectiva de los derechos humanos de los pueblos indígenas en términos más generales y, por tanto, amerita medidas especiales de protección". La CIDH ha explicado que los derechos y libertades indígenas frecuentemente se ejercen y gozan en forma colectiva, en el sentido de que sólo pueden ser debidamente asegurados a través de su garantía a una comunidad indígena como un todo (CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 113. CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, Mary y CarrieDann (Estados Unidos), 27 de diciembre de 2002, párr. 128. CIDH, Resolución No. 12/85, Caso 7615, Pueblo Yanomami (Brasil), 5 de marzo de 1985. La CIDH ha subrayado que "al interpretar la Declaración Americana [de los Derechos y Deberes del Hombre] en el sentido de que salvaguarda la integridad, supervivencia y cultura de los pueblos indígenas mediante una protección efectiva de sus derechos humanos individuales y colectivos, la Comisión está respetando los propósitos mismos en que se funda la



Declaración que, como lo expresa su Preámbulo, incluyen el reconocimiento de que "es deber del hombre ejercer, mantener y estimular por todos los medios a su alcance la cultura, porque la cultura es la máxima expresión social e histórica del espíritu". [CIDH, Informe No. 75/02, Caso 11.140, *Mary y CarrieDann (Estados Unidos)*, 27 de diciembre de 2002, párr. 131].) En tal medida, están protegidas por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, por ejemplo, modalidades de propiedad indígena en las cuales "el territorio global de la comunidad es poseído colectivamente y los individuos y familias gozan de derechos subsidiarios de uso y ocupación" (CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de *AwasiTingni v. Nicaragua*. Referidos en: Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) AwasiTingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 140(a)). En general, el régimen jurídico relativo a la distribución y uso de las tierras comunales debe ser conforme al propio derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas.

Desconocer las versiones específicas del derecho al uso y goce de los bienes, dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo, equivaldría a sostener que sólo existe una forma de usar y disponer de los bienes, lo que a su vez significaría hacer ilusoria la protección del artículo 21 de la Convención para millones de personas".

La jurisprudencia interamericana ha caracterizado la propiedad territorial indígena como una forma de propiedad que se fundamenta no en el reconocimiento oficial del Estado, sino en el uso y posesión tradicionales de las tierras y recursos; los territorios de los pueblos indígenas y tribales "les pertenecen por su uso u ocupación ancestral". El derecho de propiedad comunal indígena se fundamenta asimismo en las culturas jurídicas indígenas, y en sus sistemas ancestrales de propiedad, con independencia del reconocimiento estatal(En efecto, el derecho al territorio comunal se deriva en primer

lugar del uso y ocupación tradicional de la tierra y recursos necesarios para la subsistencia física y cultural de los pueblos indígenas y tribales y sus miembros [Corte IDH. *Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, párr. 96], y en segundo lugar de los sistemas consuetudinarios de propiedad de allí derivados. Según ha explicado la CIDH, las comunidades indígenas tienen "derechos comunales de propiedad sobre tierras y recursos naturales con base en patrones tradicionales de uso y ocupación ancestral" [CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de *AwasiTingni v. Nicaragua*. Referidos en: Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) AwasiTingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia



de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 140(a)). Los pueblos indígenas y tribales tienen, por ende, derechos de propiedad, posesión y dominio respecto de las tierras, territorios y recursos que han ocupado históricamente [CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 115]); el origen de los derechos de propiedad de los pueblos indígenas y tribales se encuentra también, por ende, en el sistema consuetudinario de tenencia de la tierra que ha existido tradicionalmente entre las comunidades. La Corte Interamericana ha explicado, por su parte, que “[como producto de la costumbre, la posesión de la tierra debería bastar para que las comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre la propiedad de la tierra obtengan el reconocimiento oficial de dicha propiedad y el consiguiente registro” Corte IDH, *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awastingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 151. Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 127.. Como se precisará más adelante, sin embargo, los pueblos indígenas que han perdido la posesión del territorio que han ocupado ancestralmente mantienen sus derechos de propiedad, y son titulares del derecho a la recuperación de sus tierras. (Para la Corte Interamericana, “la posesión no es un requisito que condicione la existencia del derecho a la recuperación de las tierras indígenas” [Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 128]).

Dado que el fundamento de la propiedad territorial es el uso y ocupación históricos que han dado lugar a sistemas consuetudinarios de tenencia de la tierra, los derechos territoriales de los pueblos indígenas y tribales “existen aún sin actos estatales que los precisen”, o sin un título formal de propiedad. Las acciones de reconocimiento oficial “deben ser consideradas no como meras transferencias sino como procesos de otorgamiento de prueba para que las comunidades pudiesen acreditar su dominio anterior”, y no como el otorgamiento de nuevos derechos. La titulación y demarcación territoriales se entienden así como actos complejos que no constituyen, sino meramente reconocen y garantizan derechos que pertenecen a los pueblos indígenas por razón de su uso consuetudinario. (El ejercicio de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y tribales no está condicionado a su reconocimiento expreso por el Estado, y la existencia de un título formal de propiedad no es requisito para la existencia del derecho a la propiedad territorial indígena bajo el artículo 21 de la Convención [Corte IDH, *Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y



Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, párr. 128]. La disociación entre el derecho consuetudinario de propiedad indígena y la existencia o no de un título formal de propiedad implica que el acto de titulación por parte de los Estados es un acto de reconocimiento y protección oficiales, que no constitutivo, de derechos. Consecuentemente, la posesión y uso consuetudinario de los pueblos indígenas debe ser el criterio rector en la identificación y garantía de estos derechos a través de la titulación.) **No es idóneo para hacer efectivos los derechos a la propiedad de los miembros de los pueblos indígenas y tribales, un sistema jurídico que sujeta su ejercicio y defensa a la existencia de un título de propiedad privada, personal o real, sobre los territorios ancestrales.**

Los derechos de propiedad indígenas basados en el uso o posesión consuetudinarios, independientemente del reconocimiento estatal, existen no sólo en casos de pretensiones de propiedad por el Estado, sino también **en relación con terceros que pretendan ostentar títulos reales de propiedad sobre las mismas áreas.** El reconocimiento del valor normativo del derecho consuetudinario indígena como fundamento del derecho de propiedad también implica que los reclamos o pretensiones de propiedad por parte de comunidades indígenas que carezcan de un título real sobre sus tierras deben ser tenidos plenamente en cuenta a todos los efectos jurídicos,

Administración de la tierra y derechos sobre los recursos naturales

Los pueblos indígenas tienen derecho al reconocimiento jurídico de sus formas y modalidades diversas y específicas de control, propiedad, uso y goce de sus territorios, "dadas por la cultura, usos, costumbres y creencias de cada pueblo". Su relación única con el territorio tradicional "puede expresarse de distintas maneras, según el pueblo indígena del que se trate y las circunstancias concretas en que se encuentre, y puede incluir el uso o presencia tradicional, ya sea a través de lazos espirituales o ceremoniales; asentamientos o cultivos esporádicos; caza, pesca o recolección estacional o nómada; uso de recursos naturales ligados a sus costumbres; y cualquier otro elemento característico de su cultura". Estos modos de uso del territorio están protegidos por el derecho a la propiedad.

La jurisprudencia del sistema interamericano se respalda en los términos de otros instrumentos internacionales; el Convenio 169 de



la OIT establece expresamente el deber estatal de "salvaguardar el derecho de los pueblos [indígenas] a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia", prestando particular atención a los casos de los pueblos nómadas y los agricultores itinerantes. El artículo 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece, en forma similar, el derecho de las personas pertenecientes a las minorías étnicas, religiosas o lingüísticas a disfrutar de su propia cultura, en conformidad con otros miembros del grupo. Esta noción compleja del derecho de propiedad indígena aparece también reflejada en la Declaración de Naciones Unidas, en virtud de la cual "los pueblos indígenas tienen derecho a poseer, utilizar, desarrollar y controlar las tierras, territorios y recursos que poseen en razón de la propiedad tradicional u otra forma tradicional de ocupación o utilización, así como aquellos que hayan adquirido de otra forma" Declaración de Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, artículo 26.2..

Las modalidades propias de relación con el territorio ancestral generan, a su turno, sistemas consuetudinarios de tenencia de la tierra que deben ser reconocidos y protegidos por los Estados en tanto fundamento mismo de los derechos territoriales de los pueblos indígenas y tribales (La CIDH ha explicado, en esta línea, que está protegida

por la Convención la relación entre tradición histórica, derecho consuetudinario y propiedad territorial: "los patrones tradicionales de uso y ocupación territorial de las comunidades indígenas (...) generan sistemas consuetudinarios de propiedad, son derechos de propiedad creados por las prácticas y normas consuetudinarias indígenas que deben ser protegidos, y que califican como derechos de propiedad amparados por el artículo 21 de la Convención" [CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de *AwasTingni v. Nicaragua*. Referidos en: Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) AwasTingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 140(b)]. Los pueblos indígenas han sufrido históricamente discriminación racial, y "una de las mayores manifestaciones de esta discriminación ha sido el que las autoridades estatales no reconocieran las formas consuetudinarias indígenas de posesión y uso de las tierras" [CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, *Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice)*, 12 de octubre de 2004, párr. 167]. El reconocimiento del derecho consuetudinario indígena por las autoridades, en particular por los tribunales, también es necesario para el reconocimiento de la posesión ancestral [CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.111, Doc. 21 rev., 6 de abril de 2001, párr. 57], sin discriminación. En términos de la CIDH, "el no reconocer la igualdad de los derechos de propiedad basados en la tradición indígena es contrario al principio de no discriminación contemplado en el artículo 1.1 de la Convención" [CIDH, Alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso de

[Handwritten signature and illegible text]

Awastingni v. Nicaragua. Referidos en: Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) Awastingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 140(b)

La omisión de la adopción de medidas estatales para garantizar los derechos de los pueblos y comunidades indígenas sobre la tierra y los recursos naturales de acuerdo con sus patrones tradicionales de uso y ocupación, es una violación de los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Los derechos de propiedad indígenas sobre los territorios se extienden en principio sobre todas aquellas tierras y recursos que los pueblos indígenas usan actualmente, y sobre aquellas tierras y recursos que poseyeron y de los cuales fueron despojados, con los cuales mantienen su relación especial internacionalmente

Titulación jurídica y registro de la propiedad

En virtud del artículo 21 de la Convención Americana y del artículo XXIII de la Declaración Americana, los pueblos indígenas y tribales son titulares de derechos de propiedad y dominio sobre las tierras y recursos que han ocupado históricamente, y por lo tanto tienen derecho a ser reconocidos jurídicamente como los dueños de sus territorios. El reconocimiento oficial del dominio por los pueblos indígenas sobre sus territorios no es un acto discrecional y libre de la voluntad estatal, sino una obligación [CIDH, *Tercer Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia*. Doc. OEA/Ser.L/V/II.102, Doc. 9 rev. 1, 26 de febrero de 1999, párr. 19]. Los Estados están obligados a adoptar medidas efectivas para reconocer el derecho de propiedad comunal de los pueblos indígenas sobre las tierras que tradicionalmente han ocupado y usado [CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 193]. La obligación del Estado de reconocer y garantizar el ejercicio del derecho a la propiedad comunal por los pueblos indígenas exige, necesariamente, que el Estado "adopte las medidas correspondientes para proteger el derecho del pueblo [indígena o tribal correspondiente] en su territorio, incluido el reconocimiento oficial de ese derecho" [CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 132]. En virtud del artículo XXIII de la Declaración Americana sobre los Derechos y Deberes del Hombre, el Estado está obligado a "titular o establecer por otra vía los mecanismos necesarios que aclaren y protejan el territorio en el que existe su derecho" [CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párrs. 193 y 197 - Recomendación 1]; por lo tanto, los Estados violan el derecho de propiedad de los pueblos indígenas consagrado en el artículo XXIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, "al no adoptar medidas efectivas para reconocer su derecho de propiedad comunal a las tierras que han ocupado

y usado tradicionalmente, o establecer otro tipo de mecanismo jurídico necesario para aclarar y proteger el territorio en el que existe su derecho" [CIDH, Informe No. 40/04, Caso 12.053, Comunidades Indígenas Mayas del Distrito de Toledo (Belice), 12 de octubre de 2004, párr. 152]. Al no hacerlo, violan también los artículos 25, 1.1 y 2 de la Convención Americana en perjuicio de los miembros de dichas comunidades [Corte IDH. *Caso de la Comunidad Mayagna (Sumo) AwasTingni Vs. Nicaragua*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2001. Serie C No. 79, párr. 137]., a obtener un título jurídico formal de propiedad de sus tierras y a que los títulos sean debidamente registrados

Adicionalmente, los pueblos indígenas y tribales tienen derecho al uso y goce permanente de su territorio ancestral, para garantizar los cuales deben obtener el título de su territorio. El derecho colectivo de propiedad sobre las tierras indígenas implica la titulación colectiva del territorio, esto es, el reconocimiento de un título también *colectivo* de propiedad sobre esas tierras donde se refleje la propiedad comunitaria de la tierra, sin perjuicio de las formas de organización interna de los pueblos indígenas en cuanto a la tenencia de la tierra. Convenio 169 de la OIT, artículo 17.1 ("Deberán respetarse las modalidades de transmisión de los derechos sobre la tierra entre los miembros de los pueblos interesados establecidas por dichos pueblos"); Declaración de Naciones Unidas, artículo 26.3 ("Los Estados asegurarán el reconocimiento y la protección jurídicos de esas tierras, territorios y recursos. Dicho reconocimiento respetará debidamente las costumbres, tradiciones y los sistemas de tenencia de la tierra de los pueblos indígenas de que se trate

Las notas definitorias del derecho fundamental a la propiedad colectiva del territorio por parte de las comunidades indígenas son 1º el carácter *imprescriptible, inalienable e inembargable del territorio*; y 2º la consideración de la ancestralidad como "*título*" de propiedad. Además, la Corte Constitucional ha enfatizado que 3º el concepto de territorio no se restringe a la ubicación geográfica de una comunidad o un resguardo indígena, sino que se asocia al concepto más amplio de *ámbito cultural* de la comunidad.

De lo anterior se concluye que: 1) la posesión tradicional de los indígenas sobre sus tierras tiene efectos equivalentes al título de pleno dominio que otorga el Estado; 2) la posesión tradicional otorga a los indígenas el derecho a exigir el reconocimiento oficial de propiedad y su registro; 3) los miembros de los pueblos indígenas que por causas ajenas a su voluntad han salido o perdido la posesión de sus tierras tradicionales

LIBERIA G. GONZALEZ
MAY 2004

mantienen el derecho de propiedad sobre las mismas, aún a falta de título legal; y 4) los miembros de los pueblos indígenas que involuntariamente han perdido la posesión de sus tierras, y éstas han sido trasladadas legítimamente a terceros inocentes, tienen el derecho de recuperarlas o a obtener otras tierras de igual extensión y calidad. Consecuentemente, la posesión no es un requisito que condicione la existencia del derecho a la recuperación de las tierras indígenas".

De lo expuesto, cabe resaltar que la posesión ancestral de las tierras que habita la comunidad es un elemento importante para la titularidad del derecho al territorio colectivo. Sin embargo, cuando la comunidad pierde esa posesión por motivos ajenos a su voluntad (como por definición sucede en caso de desplazamiento forzado), el Estado mantiene la obligación de propender por la recuperación de su territorio; velar porque se haga efectivo el derecho al retorno; y, en caso de que este no sea posible, iniciar los trámites y adoptar las medidas necesarias para que la comunidad obtenga tierras aptas para mantener sus tradiciones y desarrollar su proyecto de vida buena.

Agravia a esta parte después de todo lo expresado que no se reconozca valor al derecho consuetudinario de los pueblos originarios, cuando se pretende que la comunidad resida en el inmueble o quienes lo hacen expresen que lo hacen en representación de la Comunidad, se desconoce el derecho reconocido por los tratados internacionales a la forma de propiedad indígena, el cual es derecho vigente en los pueblos originarios.

El reconocimiento del derecho consuetudinario indígena por las autoridades, en particular por los tribunales, es necesario para que los pueblos indígenas y tribales puedan hacer valer sus derechos sobre el territorio y los recursos naturales CIDH, *Quinto Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Guatemala*. Doc. OEA/Ser.LV/II.111, Doc. 21 rev., 6 de abril de 2001, párr. 57.

PLANTEO HECHO NUEVO

La ley 26.160 y sus prórrogas, establece en el Art. 2º, in fine que la posesión debe ser actual, tradicional, pública y encontrarse acreditada.

En cumplimiento del Art. 3º de la citada ley que manda: Artículo 3º: *Durante los 3 (TRES) primeros años, contados a partir de la vigencia de esta ley, el Instituto Nacional de Asuntos Indígenas deberá realizar el relevamiento técnico-jurídico-catastral de la situación dominial de las tierras ocupadas por las comunidades indígenas, a los fines de determinar cual era el territorio ocupado por las comunidades indígenas.*

EL día 29 de agosto del 2014, en el Salón Blanco de la Casa de Gobierno de la Provincia de Tucumán el Ministerio de Desarrollo Social, a través del INAI, hizo entrega de la carpeta con el relevamiento técnico jurídico-catastral, a todas las comunidades indígenas de Tucumán, donde consta el territorio relevado, a los fines de determinar donde se encuentran ubicadas las comunidades de los pueblos originarios, y delimitar las tierras que de acuerdo a lo establecido por la Constitución Nacional y Provincial **"no son : enajenables, trasmisibles, ni susceptibles de gravámenes y embargos"**, son tierras que están fuera del comercio, pertenecen a la Nación Diaguita, la que es autónoma, y configura una Nación dentro de Nación la argentina,

Por lo expuesto y ante la necesidad de acreditar fehacientemente que el Barrio Santa Rosa, de El Churqui está en el departamento Tafi del Valle, dentro del territorio relevado, adjunto copia del mapa de la mencionada carpeta, que demuestra que el Barrio Santa Rosa está dentro del territorio relevado y la resolución respectiva.

MARICELA VILLALBA
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
15/08/2014

PRUEBAS

Documental

Copia de la carpeta técnica jurídico-catastral, con el relevamiento efectuado a las Comunidad Indígena Diaguita del Valle de Tafi., en cumplimiento de la ley 26.160.

Publicaciones varias que acreditan la posesión ancestral y actual de los pueblos originarios en Tafi del Valle.-

Informativa

Requiero se oficie al INAI a los fines de que informe si el Churqui, donde se encuentra el Bº Santa Rosa, pertenece al territorio relevado como perteneciente a la Comunidad.

Requiero se oficie a La Gaceta para que informe si las publicaciones adjuntas corresponden a la misma.

Requiero se oficie a LV12 para que informe si la publicación adjunta en referencia a la entrega de las carpetas del relevamiento territorial a las comunidades indígenas es una noticia publicada por la misma.

Requiero se oficie Infobae para que certifique la publicación de fecha miércoles 17 de Septiembre de 2014, en relación al hallazgo de restos arqueológicos en Tucumán.

PETITORIO

Se tenga presentado en tiempo y forma el recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra la resolución notificada mediante cédula el día 16 de septiembre de 2014.

Se haga lugar el hecho nuevo planteado.-





JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS
RODRIGO S/ DESALOJO (T-81/08) - EXPTE 3099/08

San Miguel de Tucumán ¹⁵ de octubre de 2014. I) A la revocatoria y apelación en subsidio interpuestas no ha lugar por improcedentes cfr. arts. 435, 695, 419 y 436 C. Proc., respectivamente. II) Del planteo formulado, en virtud de las facultades conferidas por el art. 143 procesal, córrase vista a la parte actora por cinco días. Suspéndanse los términos que estuvieren corriendo (cfr. art. 124 C. Proc. in fine). PERSONAL. - DRA. MARIA RITA ROMANO - JUEZ CIV. DOC Y LOC. Vº NOMINACION -

3099/08 MCC


Dra. MARIA RITA ROMANO
JUEZ
JURADO CIVIL EN DOCUMENTOS
Y LOCACIONES DE LA VL. NORO.



SOLICITO CON HABILITACIÓN DE DÍAS Y HORAS SE ORDENE DESALOJO Y ENTREGA DEL INMUEBLE.

JUICIO: "ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS c/ MEDINA MARCOS RODRIGO y/o USURPADORES DESCONOCIDOS s/ DESALOJO POR INTROMISIÓN".-

Expte: N°3099/08.-

SR. JUEZ CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES Vta. Nom.:

JAVIER MIRANDE como apoderado de la parte actora y con el patrocinio del Dr. FELIPE MIRANDE, ambos abogados, conforme las condiciones en autos, a V.S. respetuosamente digo:

Que siguiendo expresas instrucciones de mis mandantes y atento al estado de la causa, vengo a solicitar con HABILITACIÓN de días y horas, se libre orden del desalojo del inmueble de propiedad de mis mandantes, UBICADO en: Barrio Santa Rosa, El Churqui de la localidad de Tafi del Valle, de esta Provincia, identificado como FRACCIÓN II según plano 25.682/95, Matrícula Registral T- 28204, haciéndose entrega del mismo a estos, todo ello en razón de lo resuelto en la Sentencia del 28/04/09, con auxilio de la fuerza pública y orden de allanamiento de domicilio en caso de ser necesario.

A fin de obtener óptimo resultado en la medida que se solicita, es necesario y así lo solicitamos, que se autorice la intervención de las Fuerzas de Gendarmería Nacional.

Asimismo, que se autorice la intervención de Cerrajero en caso de ser necesario, a fin de abrir cerraduras y/o candados y/u otros obstáculos que impidan el ingreso al inmueble a desalojar.

FELIPE JUAN MIRANDE
ABOGADO
MAT. PROV. 4330 IN. 1º Jº 300
M. F. T. 97 Fº 200

DR. JAVIER MIRANDE
ABOGADO
MAT. PROV. 4032 - Lº Jº Fº 17
MAT. FED. Tº 97 Fº 29


En la presente medida, solicito se autorice para su diligenciamiento a cualquiera de los propietarios y/o al Sr. Martillero Hugo Antonio Sale, matricula nº35.-

Provea de conformidad

Y será


JUSTICIA.


FELIPE JUAN MIRANDE
ABOGADO
MAT. PROV. 4332 - Lº J Fº 17
MAT. FED. Tº 97 Fº 29


Dr. JAVIER MIRANDE
ABOGADO
MAT. PROV. 4032 - Lº J Fº 17
MAT. FED. Tº 97 Fº 29

DOCYLOC5 CAP 08/OCT/2014 11:16

401 COP.


MARIA FERNANDA CHAVARRIA
PROSECRETARIA JUDICIAL
JUD. DE DOCUMENTOS Y LOCACIONES Y NOM.
MAT. PROV. 4032 - Lº J Fº 17
MAT. FED. Tº 97 Fº 29



JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS
RODRIGO S/ DESALOJO (T-81/08) - EXPTE 3099/08

San Miguel de Tucumán, 15 de octubre de 2014. Estése a lo proveído en el día
de la fecha. - DRA. MARIA RITA ROMANO - JUEZ CIV. DOC Y LOC. Vº NOMINACION - 3099/08 MCC


Dra. MARIA RITA ROMANO
JUEZ
JITGADY CANCEL DOCUMENTOS
JUDICIOS DE LA Vs. NCM





JUICIO: ESPECHE ROBERTO ESTEBAN Y OTROS C/ MEDINA MARCOS
RODRIGO S/ DESALOJO (T-81/08)

SAN MIGUEL DE TUCUMAN, 9 de octubre de 2014.
Advirtiendole la Proveyente que el escrito de revocatoria con apelación en
subsidio presentado por la " COMUNIDAD INDÍGENA" tiene cargo de fecha
19/09/2014 informe secretaría motivo por el que recién es puesto a despacho
en el día de hoy, y por que dicho escrito no se encuentra cargado en fox y el
cargo de recepción no se encuentra firmado.

[Handwritten signature]
Dra. MARIA RITA ROMANO
JUEZ
JURADO CIVIL EN DOCUMENTOS
Y LOCACIONES DE LA V. NOM.

Sra. Juez:

Presento a despacho informando que en el día de ayer con
fecha 08/10/2014, presento la parte actora un escrito solicitando la habilitación
de día hora. Lo que originó la búsqueda del presente expediente para su
correspondiente agregación. De la compulsión del sistema LEX DOCTOR surge
que el expediente estaba en la letra, con un registro de detalle de
documentación original en extraprocesal, sin figurar escritos pendientes de
proveer. Ordenada su búsqueda el mismo fue habido en prosecretaría a cargo
de la Prosecretaría Susana Cegada. Asimismo informo que al cierre de la
oficina todos los días procedo a firmar los cargos que me son puestos a la
firma y que corresponden a ese día. Dicho escrito no fue puesto a la vista de la
suscripta hasta el día de ayer. Por lo que derivó las presentes actuaciones a la
Sra. Prosecretaría a fin de que informe el motivo de la demora en ser puesto a
despacho. Es mi informe.

[Handwritten signature]
Dra. MARIA GRACIELA LOPEZ
SECRETARIA JUDICIAL
JURADO DE DOC. Y LOC. DE LA V. NOM.

